



---

# PERIÓDICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

---

*Viernes 07 de Junio de 2024*

*Año CV*

*Edición No. 46 Alcance VI*

# CONTENIDO

## PODER EJECUTIVO

### INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 164/SE/29-05-2024, POR EL QUE SE APRUEBA EL PROTOCOLO PARA EL PROCESAMIENTO DE LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE VOTO ANTICIPADO EN EL SISTEMA INFORMÁTICO DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2023-2024..... 4

ACUERDO 165/SE/29-05-2024, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA PETICIÓN REALIZADA POR EL CIUDADANO PABLO SEGURA VALLADARES, RELATIVA A SU PRETENSIÓN DE COMPUTAR A SU FAVOR LOS VOTOS QUE RECIBA COMO “CANDIDATO NO REGISTRADO”, EN LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE TELOLOAPAN, GUERRERO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024..... 12

# CONTENIDO

(Continuación)

ACUERDO 166/SE/29-05-2024, POR EL QUE, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SCM-JDC-1378/2024, POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SE APRUEBA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS DE LA FÓRMULA 5 (CINCO) DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA EL AYUNTAMIENTO DE COYUCA DE BENITEZ, GUERRERO, POSTULADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2023-2024.....	23
ACUERDO 167/SE/29-05-2024, POR EL QUE, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SCM-JRC-71/2024, SCM-JDC-1415/2024 Y ACUMULADOS, POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR EL PARTIDO MORENA PARA SU CUMPLIMIENTO, SE LE TIENE POR PRECLUIDO EL DERECHO PARA REALIZAR LA SUSTITUCIÓN DE LA CANDIDATURA PROPIETARIA A LA PRESIDENCIA DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL TOTOLAPAN, GUERRERO, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2023-2024.....	40

# PODER EJECUTIVO

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 164/SE/29-05-2024.

**POR EL QUE SE APRUEBA EL PROTOCOLO PARA EL PROCESAMIENTO DE LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE VOTO ANTICIPADO EN EL SISTEMA INFORMÁTICO DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2023-2024.**

### ANTECEDENTES

1. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral", en la que se establecieron nuevas reglas para la organización tanto de las elecciones federales y como locales, al otorgar competencia al Instituto Nacional Electoral en la organización y desarrollo de los procesos electorales locales, así como definir las funciones que corresponden a los organismos públicos locales.
2. El 17 de enero de 2017, el Consejo General del IEPC Guerrero, mediante Acuerdo 001/SE/17-01-2017, aprobó la modificación a su estructura Organizacional, en cumplimiento a lo previsto en el artículo segundo transitorio del Decreto 238 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; entre las cuales se encuentra la creación de la Dirección General de Informática y Sistemas.
3. El 31 de enero de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo INE/CG825/2022 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban las modificaciones al Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en materia del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), así como a su Anexo 13 relativo a los Lineamientos del PREP y al Anexo Formato 18.5 referente a la estructura de los archivos CSV para el tratamiento de la base de datos relativa al PREP.
4. El 29 de junio de 2023, el Consejo General del IEPC Guerrero, emitió el Acuerdo 042/SO/29-06-2023, por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

5. El 10 de julio de 2023, el Consejo General del IEPC Guerrero, emitió el Acuerdo 044/SE/10-07-2023, por el que se aprueba la creación e integración de la Comisión Especial de Seguimiento, Implementación y Operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.
6. El 10 de julio de 2023, el Consejo General del IEPC Guerrero, emitió el Acuerdo 045/SE/10-07-2023, por el que se aprueba a la Dirección General de Informática y Sistemas, como la instancia interna responsable para coordinar el diseño, implementación, operación y difusión del PREP, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.
7. El 20 de julio de 2023, se recibió el oficio INE/UTSI/2152/2023 del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual, informa que derivado del análisis del Acuerdo 045/SE/10-07-2023, por el que se aprueba la designación de la Dirección General de Informática y Sistemas, como instancia interna responsable para coordinar el diseño, implementación, operación y difusión del PREP, generó diversas observaciones por cuánto hace al considerando XVI y al punto primero del acuerdo.
8. El 20 de julio de 2023, mediante el Acuerdo INE/CG436/2023, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los Lineamientos para la organización del Voto Anticipado en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.
9. El 21 de julio de 2023, el Consejo General del IEPC Guerrero, emitió el Acuerdo 051/SE/21-07-2023, por el que se aprueba que la actualización, implementación y operación del PREP del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, sea realizado por este Instituto Electoral, con acompañamiento de un ente especializado.
10. El 31 de agosto de 2023, se aprobó el Acuerdo 067/SO/31-08-2023 por el que se modifica el diverso 045/SE/10-07-2023, por el que se aprueba a la Dirección General de Informática y Sistemas, como instancia interna responsable de coordinar el PREP.
11. El 8 de septiembre de 2023, mediante Acuerdo INE/CG528/2023, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Modelo de Operación del Voto Anticipado y los Documentos Electorales del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.
12. El 31 de octubre de 2023, el Consejo General del IEPC Guerrero, aprobó el Acuerdo 105/SO/31-10-2023, mediante el cual se creó e integró el Comité Técnico Asesor del PREP para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.
13. El 02 de enero de 2024, el Consejo General de este órgano electoral, emitió el Acuerdo 001/SE/02-01-2024, por el que se aprueba el Proceso Técnico Operativo del Programa

**de Resultados Electorales Preliminares para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.**

14. El 25 de enero de 2024, el Consejo General del IEPC Guerrero, aprobó Acuerdo 011/SO/25-01-2024, por el que se determina la ubicación, instalación y habilitación de los Centros de Acopio y Transmisión de Datos y de los Centros de Captura y Verificación, además se aprueban los Lineamientos a los que se sujetarán los Consejos Distritales y la Comisión Especial de Seguimiento, Implementación y Operación del PREP y se les instruye supervisen las actividades relacionadas con el diseño, implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares.
15. El 29 de marzo de 2024, el Consejo General del IEPC Guerrero, emitió el acuerdo 068/SE/29-03-2024, por el que aprobó el Plan de Seguridad y el Plan de Continuidad del Programa de Resultados Electorales Preliminares del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.
16. El 25 de mayo de 2024, el Consejo General del IEPC Guerrero, emitió el acuerdo 159/SE/25-05-2024, por el que se aprobó la modificación al Proceso Técnico Operativo para la implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.
17. El 27 de mayo de 2024, en la Cuarta Sesión Extraordinaria de la Comisión Especial de Seguimiento, Implementación y Operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares, se aprobó el Dictamen con proyecto de Acuerdo 005/CESIOPREP/SO/27-05-2024, por el que se propone el protocolo para el procesamiento de las Actas de Escrutinio y Cómputo de Voto Anticipado en el Sistema Informático del Programa de Resultados Electorales Preliminares, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

Conforme a los antecedentes que preceden, y

### **CONSIDERANDOS**

Legislación federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- I. Que el artículo 1, párrafos segundo y tercero establecen el principio pro persona, que favorecen todo tiempo a las personas en la protección más amplia, además impone a las autoridades, en el ámbito de su respectiva competencia, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

**II. En el artículo 35, fracción I, se dispone que es derecho de la ciudadanía, votar en las elecciones populares.**

**III. Que el Instituto Nacional Electoral (INE) y los Organismos Públicos Locales Electorales (OPL), desarrollan en sus respectivos ámbitos de competencia, la función de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de OPL dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, quienes gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartados B y C, y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; así como el numeral 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).**

**IV. Que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la fracción V, apartado B, inciso a) numeral 5, establece que corresponde al INE para los procesos electorales federales y locales, emitir las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales.**

**V. Que el artículo antes referido, en su apartado C, establece que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los OPLES y ejercerán dentro de otras funciones, resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos mencionados en el párrafo anterior.**

#### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

**VI. Que el artículo 7, numerales 1, 2 y 5, dispone que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular; que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, por lo que quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores; asimismo, que los derechos político electorales se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.**

**VII. Que el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción V de LGIPE, señala como atribución del INE para los procesos electorales federales y locales el establecimiento de las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares.**

**VIII. Que el artículo 104 de la Ley antes citada, numeral 1, incisos a) y k) determinan que corresponde a los OPL ejercer funciones en las siguientes materias: aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las**

facultades que le confiere la Constitución Federal y la propia LGIPE, establezca el INE, así como implementar y operar el PREP de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el INE.

IX. Que de conformidad con los artículos 219, primer párrafo y 305 primer párrafo de la LGIPE, el PREP es el mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los centros de acopio y transmisión de datos autorizados por el INE o por los OPL.

**Legislación Local.**

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.**

X. Que en atención a lo dispuesto en los artículos 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; su actuación deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

**Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.**

XI. Que el artículo 352 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que el PREP es el mecanismo de información electoral previsto en la ley, encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos plasmados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas que se reciben en los Centros de Acopio y Transmisión de Datos autorizados por el Instituto Nacional Electoral.

Su objetivo será el de informar oportunamente garantizando la seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases al Consejo General de este Instituto Electoral, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía.

La información oportuna, veraz y pública de los resultados preliminares es una función de carácter nacional que el INE tendrá bajo su responsabilidad en cuanto a su regulación, diseño, operación y publicidad regida por los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia y máxima publicidad. Por lo tanto, el PREP será un programa único cuyas

reglas, lineamientos, criterios y formatos de operación serán emitidas por el INE con obligatoriedad para este Instituto Electoral.

### **Designación de la Instancia Interna**

XII. Que el 17 de enero de 2017, el Consejo General del IEPC Guerrero, mediante Acuerdo 001/SE/17-01-2017, aprobó la creación de la Dirección General de Informática y Sistemas.

XIII. Que de conformidad con la modificación a la estructura organizacional del Instituto Electoral aprobada mediante Acuerdo 024/SE/20-04-2023, la Dirección General de Informática y Sistemas tendrá, entre otras atribuciones, las siguientes:

- Coordinar, organizar y supervisar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de acuerdo a los lineamientos que regulen su funcionamiento;
- Colaborar en la ejecución de las pruebas que sean necesarias al programa de resultados electorales preliminares, para garantizar su funcionamiento.
- Participar en la capacitación del personal que operará el sistema del Programa de Resultados Electorales Preliminares de acuerdo a los lineamientos que regulen su funcionamiento.

XIV. Que de conformidad con lo que establece el Reglamento de Elecciones (en adelante RE), el Consejo General del INE, como el Consejo General de los OPL son responsables directos de la supervisión del diseño, la implementación y operación del PREP, en el ámbito de sus respectivas competencias.

El Reglamento en cita, también establece las atribuciones y tipo de elección en las cuales los OPL, en este caso el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es el responsable directo de supervisar el diseño, la implementación y operación del PREP; de las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

XV. Que para dar cumplimiento a lo establecido en el RE del INE, así como a los Lineamientos del PREP, el Consejo General el 10 de julio de 2023, emitió el Acuerdo 045/SE/10-07-2023, por el que se aprueba la designación de la Dirección General de Informática y Sistemas, como la instancia interna responsable para coordinar el diseño, implementación, operación y difusión del Programa de Resultados Electorales Preliminares, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

XVI. Que en términos de lo establecido por el anexo 13 del RE, la instancia interna de coordinar el PREP será responsable de asegurar el cumplimiento de lo establecido en el RE, el anexo en comento, así como el anexo Formato 18.5 y los acuerdos que se emitan en el ámbito de su competencia, garantizando la recopilación de toda la información que debe generarse durante la implementación, operación y evaluación del PREP.

## **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**

**XVII. Que el artículo 336, numeral 1 del Reglamento de Elecciones (RE) del INE, señala que las disposiciones del capítulo segundo tienen por objeto establecer las bases y los procedimientos generales para el diseño, la implementación y operación del PREP. Tales disposiciones son aplicables para el INE y los OPL en sus respectivos ámbitos de competencia, así como para todas las personas que participen en las etapas de diseño, implementación, operación y evaluación de dicho programa.**

**XVIII. Que el artículo 338, numeral 1 del Reglamento en cita, refiere que el Consejo General del INE y los órganos superiores de dirección de los OPL, en el ámbito de sus respectivas competencias, son responsables directos de la supervisión del diseño, la implementación y operación del PREP.**

**XIX. Que el artículo 339, numeral 1, inciso d) señala que el Consejo General del INE y los órganos superiores de dirección de los OPL, en el ámbito de sus respectivas competencias, y considerando la elección de que se trate deberán acordar, entre otros aspectos, el Proceso Técnico Operativo, al menos cinco meses antes del día de la Jornada Electoral.**

**XX. Que el artículo 353, numeral 1 del RE del INE, señala que la publicación de los resultados electorales preliminares deberá realizarse a través del INE y los OPL, en el ámbito de sus respectivas competencias, o bien, a través de difusores oficiales, que podrán ser instituciones académicas, públicas o privadas y medios de comunicación en general.**

### **Del Voto Anticipado.**

**XXI. Que con la finalidad de garantizar el derecho a votar de la ciudadanía que, por alguna limitación física o discapacidad, esté imposibilitada para acudir a la casilla el día de la Jornada Electoral, el Instituto Nacional Electoral junto con los Organismos Públicos Electorales, han puesto en marcha el Voto Anticipado, el cual se realiza en modalidad tipo postal en domicilio.**

**XXII. Que por primera vez, el estado de Guerrero se encuentra participando en la modalidad del voto anticipado en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024. Esta modalidad aplica para aquella ciudadanía que se encuentra credencializada bajo el amparo del artículo 141 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, teniendo la posibilidad de votar para las elecciones federales y locales.**

**XXIII. Que el INE aprobó el pasado 08 de septiembre de 2023, el Modelo de Operación de Voto Anticipado, en el que se determinó medidas de inclusión y de nivelación para que la ciudadanía que por alguna discapacidad no pueda acudir a la casilla, cuente con las facilidades necesarias para ejercer su derecho al voto desde su vivienda, en días previos a la Jornada Electoral del 2 de junio de 2024.**

**XXIV.** Que en dicho Modelo quedaron distribuidas las responsabilidades entre las áreas y órganos desconcentrados del Instituto, así como los OPL, definiendo que el escrutinio y cómputo en las Mesas de Escrutinio y Cómputo de Voto Anticipado, así como la incorporación de resultados al sistema informático del PREP.

**XXV.** Que en lo que concierne a la incorporación de resultados al PREP, se determinó que, con la finalidad de darle continuidad al PREP de las elecciones locales, la presidencias de los consejos distritales del Instituto Nacional Electoral, procederán a digitalizar las AEC VA de la elección local y las remitirá, por correo electrónico, a las dos cuentas que proporcionó el IEPC Guerrero a la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Guerrero, así como, la incorporación de los resultados de las AEC VA al PREP bajo los procedimientos que defina el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**XXVI.** Que para garantizar la difusión de los resultados electorales preliminares relativos al Voto Anticipado, se presenta el Protocolo para el procesamiento de las Actas de Escrutinio y Cómputo de Voto Anticipado al sistema informático del PREP.

En atención a los antecedentes y consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, párrafos segundo y tercero, 35 fracción I, 41, fracción V, apartado B, inciso a) numeral 5, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 numerales 1, 2 y 5, 32, numeral 1, inciso a), fracción V, 104 numeral 1, incisos a) y k), 219 primer párrafo y 305 primer párrafo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículos 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 352 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; los artículos 336, numeral 1, 338, numeral 1 y 339 numeral 1 de Reglamento de Elecciones; el Consejo General procede a emitir el siguiente:

### **A C U E R D O**

**PRIMERO.** Se aprueba el protocolo para el procesamiento de las Actas de Escrutinio y Cómputo de Voto Anticipado en el sistema informático del Programa de Resultados Electorales Preliminares del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024 en el Estado de Guerrero, mismo que forma parte del presente acuerdo como anexo único.

**SEGUNDO.** Notifíquese al Instituto Nacional Electoral la aprobación del presente acuerdo, a fin de dar cumplimiento al punto 34, del numeral 33, del Anexo 13 del Reglamento de Elecciones.

**TERCERO.** El presente acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos, a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**CUARTO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, y en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, análogamente a las representaciones del pueblo afromexicano, y de los pueblos y comunidades originarias, todas acreditadas ante este Instituto Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Cuadragésima Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 29 de mayo del 2024, con el voto unánime de las y los Consejeros Electorales Dra. Cinthya Citlali Díaz Fuentes, Mtro. Edmar León García, Mtra. Vicenta Molina Revuelta, Lic. Azucena Cayetano Solano, Lic. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa, y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta de este Instituto.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.  
MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA.  
Rúbrica.**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.  
MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.  
Rúbrica.**

---

#### **ACUERDO 165/SE/29-05-2024.**

**POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA PETICIÓN REALIZADA POR EL CIUDADANO PABLO SEGURA VALLADARES, RELATIVA A SU PRETENSIÓN DE COMPUTAR A SU FAVOR LOS VOTOS QUE RECIBA COMO "CANDIDATO NO REGISTRADO", EN LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE TELOLOAPAN, GUERRERO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.**

#### **G L O S A R I O**

##### **1. Órganos Electorales.**

**Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**IEPCGRO:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**Secretaría Ejecutiva:** Secretaría Ejecutiva del IEPCGRO.

**TEPJF:** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **2. Normatividad.**

**CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CPEG:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

**LGIFE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**LGPP:** Ley General de Partidos Políticos.

**LIPEG:** Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

**Lineamientos:** Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

## **3. Otros términos.**

**PEO 2023-2024:** Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

**Periódico Oficial:** Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

## **ANTECEDENTES**

1. El 29 de junio del 2023, el Consejo General, emitió el Acuerdo 042/SO/29-06-2023, por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, mismo que fue modificado por los acuerdos 068/SO/31-08-2023 y 112/SE/10-11-2023.

2. El 07 de septiembre de 2023, el Consejo General, aprobó entre otros, los siguientes acuerdos:

- a. Acuerdo 083/SE/07-09-2023, por el que se aprobaron los Lineamientos que deberán observar la ciudadanía interesada en postularse mediante candidaturas independientes a los cargos de Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa y Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

**b. Acuerdo 084/SE/07-09-2023, por el que se emitieron los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismos que fueron modificados mediante diversos 002/SE/12-01-2024, 126/SE/08-12-2023 y 120/SE/18-11-2023.**

**3. El 08 de septiembre del 2023, en la Vigésima Sesión Extraordinaria, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.**

**4. El 24 de diciembre de 2023, la Secretaría Ejecutiva, certificó el plazo que tenían la ciudadanía interesada en postularse mediante candidaturas independientes a los cargos de Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa y Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, sin que se hubieran presentado manifestación de intención ni documentación alguna ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, en el que se advirtiera la postulación de candidaturas independientes a los cargos de Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa y de Ayuntamientos para el PEO 2023-2024**

**5. El 25 de enero del 2024, el Consejo General emitió el Aviso 003/SO/25-01-2024, relativo a los plazos con que cuentan los partidos políticos y coaliciones para el registro de candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales por ambos principios y Ayuntamientos, para el PEO 2023-2024.**

**6. El 03 de abril de 2024, el partido político México Avanza presentó mediante oficio P/MA/R/039-2024 solicitud de registro de planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos para el PEO 2023-2024, anexando la documentación respectiva.**

**7. El 19 de abril de 2024, se llevó a cabo la sesión especial para el registro de candidaturas para Ayuntamientos, en la cual se emitieron los acuerdos por los que se aprobaron de manera supletoria los registros de planillas y listas de regidurías para la integración de Ayuntamientos en el Estado de Guerrero, para participar en el PEO 2023-2024.**

**8. El 05 de mayo de 2024, se llevó a cabo la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Consejo General, en el que se aprobó por unanimidad de votos el acuerdo 131/SE/05-05-2024, por el que se cancelaron los registros de candidaturas de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de planillas y listas de regidurías de los Ayuntamientos postuladas por los partidos políticos nacionales, locales y por las coaliciones parciales, con motivo de las renunciadas presentadas por las candidaturas, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.**

**9. El 22 de mayo de 2024, se recibió escrito signado por el ciudadano Pablo Segura Valladares, mediante el cual solicita que se computen los votos que resulten en la elección para el Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero, que se establezcan en el recuadro de**

**candidato no registrado y que se den a conocer de manera pública los votos emitidos a su favor.**

**De conformidad a los antecedentes que preceden, a continuación, se emiten los siguientes:**

## **CONSIDERANDOS**

**Legislación Federal.**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**I. Que el artículo 8o de la CPEUM, dispone que las y los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. Asimismo, establece que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.**

**II. Que el artículo 35, fracción II de la CPEUM, señala que son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.**

**III. De conformidad con el artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la CPEUM, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismo Públicos Locales, en los términos que en ella se establecen, en las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de organismos públicos locales que ejercen funciones en diversas materias.**

**IV. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y e) de la CPEUM, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos; que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de Gubernaturas de los Estados, de las y los miembros de las legislaturas locales y de las y los integrantes de los Ayuntamientos, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.**

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

**V. Que en términos del artículo 1, numeral 4 de LGIPE, la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación, así como las correspondientes a los poderes**

Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, y del Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los jefes delegacionales del Distrito Federal, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

VI. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la Constitución y leyes locales; asimismo, que serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

VII. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, determina que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

VIII. Que el artículo 232 de la LGIPE, señala que, corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.

**Ley General de Partidos Políticos.**

IX. El artículo 2, numeral 1, inciso c) de la LGPP, establece que son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidaturas y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

**Legislación Local.**

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.**

X. Que el artículo 5, último párrafo de la CPEG, señala que, tratándose de cargos de elección popular, el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos o a las y los ciudadanos como candidatos independientes, siempre que cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación de la materia.

XI. Que el artículo 105, párrafo primero, fracción III de la CPEG, establece que una de las atribuciones del Instituto Electoral como órgano autónomo, será la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana.

**XII. Que el artículo 124 de la CPEG, establece que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado y votada en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y que, en el ejercicio de sus funciones, deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.**

**XIII. Que el artículo 125 de la CPEG, dispone que la actuación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.**

**XIV. Que el artículo 128, fracción I de la CPEG, establece como atribución del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, preparar y organizar los procesos electorales.**

**Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.**

**XV. Que el artículo 173 de la LIPEEG, establece que el Instituto Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas las actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.**

**XVI. Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios que rigen la función electoral guíen todas las actividades del Instituto Electoral, aplicando en su desempeño la perspectiva de género.**

**XVII. Que el artículo 188, fracciones I, II, XXIX y LXXVI de la LIPEEG, disponen como atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; aclarar las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de esta Ley y demás disposiciones relativas; cumplir con las resoluciones o acuerdos emitidos por la autoridad jurisdiccional electoral competente; además de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en esta Ley.**

**XVIII.** Que el artículo 308, fracción X de la LIPEEG, establece que el Consejo General, para la emisión del voto, aprobará el modelo de boleta electoral que se utilizará para la elección, lo anterior conforme a las reglas, lineamientos, criterios y formatos establecidos por el Instituto Nacional; asimismo, señala que las boletas para la elección de Gubernatura del Estado, Diputaciones y Ayuntamientos, contendrán, entre otros datos, un espacio para candidaturas o formulas no registradas.

**XIX.** Que el artículo 337, fracción III de la LIPEEG, señala que, para determinar la validez o nulidad de los votos, se observarán las siguientes reglas:

- a. Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo lo dispuesto en el párrafo dos del artículo inmediato anterior;
- b. Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada; y
- c. Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

**Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.**

**XX.** El artículo 3 de los Lineamientos, señala que su objeto es establecer las reglas para el registro de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa, de representación proporcional, y de ayuntamientos que presenten los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes ante el IEPC Guerrero, en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

**XXI.** Que el artículo 6 de los Lineamientos, dispone que corresponde a los partidos políticos en lo individual, en coalición o en candidatura común, y a la ciudadanía, como aspirantes a candidaturas independientes, el derecho de solicitar ante la autoridad electoral el registro de candidaturas, incluidos los de elección consecutiva, siempre que cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación de la materia y, en el caso de los partidos, de acuerdo con su normatividad interna.

De la petición realizada por el ciudadano Pablo Segura Valladares.

**XXII.** Que el 22 de mayo del 2024, el ciudadano Pablo Segura Valladares, presentó ante Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, un escrito referente a una solicitud de información, del cual se advierte lo siguiente:

[...]

... vengo a solicitar que, en los cómputos de todas las casillas que se instalarán en el municipio de Teloloapan, Guerrero, se haga constar cuantos votos resultan con mi nombre "PABLO SEGURA VALLADARES", en el recuadro de candidato no

**registrado en razón de que ciudadanos de manera libre me han manifestado su solidaridad hacia mi persona para escribir mi nombre completo en la boleta de Presidente Municipal de Teloloapan, Guerrero, el próximo 2 de junio de 2024.**  
[...]

**Considerando que, de acuerdo con el Artículo 15 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, solicito se cuenten los votos como válidos y se de (sic) a conocer de manera pública los sufragios emitidos a mi favor por esta opción de candidatos no registrados en la boleta de Presidente Municipal de Teloloapan, Guerrero.**

[...]

**Respuesta a su petición.**

**XXIII. En primer lugar, debe tenerse en cuenta todo el marco constitucional y legal vigente que ya se ha precisado en párrafos anteriores, y en congruencia con ello, se precisa que los votos que pudieran ser emitidos a favor del ciudadano PABLO SEGURA VALLADARES, en el apartado de candidato no registrado, no pueden surtir las consecuencias de derecho que pretende el peticionario, pues en todo caso, el efecto de tales sufragios se reduce a permitir a esta autoridad administrativa electoral a calcular la votación válida emitida, obtener datos estadísticos, así como para respetar el derecho a la libre manifestación de las ideas, establecido en el artículo 6° Constitucional.**

**Lo anterior, sin que dicho sufragio en el apartado de "candidato no registrado", pueda tener el efecto de que se otorgue la constancia de mayoría al ciudadano en cuyo favor se emita el voto (en caso de que obtuviera una votación mayor a las demás candidaturas formalmente registradas), puesto que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, para ejercer el derecho político electoral de ser votado, debe de cumplirse con las calidades que la ley establezca.**

**Es decir, las personas solo pueden ser votadas siempre y cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos en la normativa aplicable; en la inteligencia de que, además de estos requisitos inherentes a la personas candidatas, se deben respetar todas las reglas previstas en el marco normativo aplicable para acceder a dicho derecho, del cual se desprende que corresponde exclusivamente a los partidos políticos solicitar el registro de candidaturas o bien, a la ciudadanía en general, solicitar el registro de una candidatura independiente.**

**Justificación de la determinación.**

**XXIV. En principio, resulta importante precisar que, los artículos 308, fracción X y 337, fracción II de la LIPEG, establecen, entre otras cuestiones que, el Consejo General, para la emisión del voto, aprobará el modelo de boleta electoral que se utilizará para la elección,**

**lo anterior conforme a las reglas, lineamientos, criterios y formatos establecidos por el Instituto Nacional; asimismo, señala que las boletas para la elección de Gubernatura del Estado, Diputaciones y Ayuntamientos, contendrán, entre otros datos, un espacio para candidaturas o formulas no registradas.**

**De igual forma, prevén que, para determinar la validez o nulidad de los votos, se observarán las siguientes reglas: a) se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo lo dispuesto en el párrafo dos del artículo inmediato anterior; b) se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada; y c) los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.**

**Del marco normativo señalado con anterioridad, se desprende que este Instituto Electoral garantiza ampliamente el derecho al sufragio libre, mismo que se traduce en la correspondiente obligación de generar las condiciones para que la expresión de la voluntad popular pueda darse de manera abierta y no restringida a las opciones formalmente registradas por la autoridad competente, de manera que el señalado derecho, además de constituir una premisa esencial dirigida a permitir al electorado expresar su voluntad en las urnas, lleva aparejada la correspondiente obligación de las autoridades encargadas de organizar los comicios, de realizar todos los actos necesarios, a fin de instrumentar las condiciones para el ejercicio pleno del derecho, por lo cual se encuentran vinculadas a incluir en las boletas electorales un recuadro o espacio para candidatos no registrados.**

**Dicha interpretación se fortalece con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF en la Tesis XXXI/2013, bajo el rubro “BOLETAS ELECTORALES. DEBEN CONTENER UN RECUADRO PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS”<sup>1</sup>.**

**En ese sentido, si bien la LIPEEG, contempla la figura de “candidato no registrado”, sin embargo, ello no implica darle la razón o acordar de conformidad lo solicitado por el peticionario, porque en nuestro sistema jurídico vigente, no existe disposición normativa que obligue a este Instituto Electoral computar de manera individualizada los votos que se emitan a su favor, ni tampoco la obligación de hacer pública dicha información de forma**

---

<sup>1</sup> En términos de lo previsto en los artículos 35, fracción I, 36, fracción III, 41, 115, fracción I, primero y segundo párrafos, y 116, párrafo segundo, fracción I, primero y segundo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el derecho al sufragio libre se traduce en la correspondiente obligación de las autoridades de generar las condiciones para que la expresión de la voluntad pueda darse de manera abierta y no restringida a las opciones formalmente registradas por la autoridad competente, de manera que el señalado derecho, además de constituir una premisa esencial dirigida a permitir al electorado expresar su voluntad en las urnas, lleva aparejada la correspondiente obligación de las autoridades encargadas de organizar los comicios, de realizar todos los actos necesarios, a fin de instrumentar las condiciones para el ejercicio pleno del derecho, por lo cual se encuentran vinculadas a incluir en las boletas electorales un recuadro o espacio para candidatos no registrados, con independencia de que en la normativa local no exista disposición de rango legal dirigida a posibilitar a los ciudadanos a emitir su sufragio por alternativas no registradas. (Tesis XXXI/2013, de la Sala Superior del TEPJF, consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 6, número 13, 2013, páginas 84 y 85)

pormenorizada y menos aún de considerar como válidos dichos votos, puesto que aun en el supuesto de que obtuviera una votación mayor a la obtenida por las candidatas y candidatos postulados por un partido político, no se le podría otorgar una constancia de mayoría y validez de la elección al peticionario, debido a que, se reitera, la votación que en su caso se realice en el recuadro de "Candidatos No Registrados" únicamente tiene como finalidad brindar datos estadísticos, dar certeza de los votos que no deben asignarse a las candidaturas postuladas por los partidos políticos ni a las de carácter independiente, así como permitir la libre manifestación de las ideas de los electores.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del TEPJF en la Tesis XXV/2018, de rubro y texto siguiente:

**"BOLETA ELECTORAL. INEXISTENCIA DE UN DERECHO A LA INSCRIPCIÓN DEL NOMBRE EN EL RECUADRO DE "CANDIDATOS NO REGISTRADOS".- De conformidad con los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 366, 371 y 383 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y con la tesis XXXI/2013 de rubro "BOLETAS ELECTORALES. DEBEN CONTENER UN RECUADRO PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS", se advierte que el deber de que en las boletas electorales y en las actas de escrutinio y cómputo se establezca un recuadro para candidatos o fórmulas no registradas tiene como objetivos calcular la votación válida emitida o la votación nacional emitida, efectuar diversas estadísticas para la autoridad electoral, dar certeza de los votos que no deben asignarse a las candidaturas postuladas por los partidos políticos ni a las de carácter independiente, así como servir de espacio para la libre manifestación de ideas del electorado. Por tanto, se considera que la ciudadanía no tiene un derecho a ser inscrita como candidatura no registrada en la boleta electoral, ni que los votos emitidos en esa opción se contabilicen a su favor." (Énfasis añadido)**

En ese contexto, se precisa que una vez celebrada la jornada electoral de 02 de junio de 2024, este Instituto Electoral, por conducto de su Consejo Distrital Electoral 20, realizará el cómputo distrital correspondiente a la elección del Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero, en el cual se contará con la información estadística generalizada respecto de los votos que se hubiesen emitido en el recuadro establecido para candidato/a no registrado/a, sin especificación de los nombres de las personas que recibieron esos votos, pues no existe disposición alguna que establezca la obligación de esta autoridad electoral administrativa, de especificar de forma individualizada los votos que haya recibido una candidatura no registrada.

Lo anterior, guarda congruencia con el criterio asumido por la Sala Superior del TEPJF al emitir sentencia en el expediente identificado bajo la clave SUP-JDC-226/2018, donde sustancialmente consideró que, el deber de que en las boletas electorales y en las actas de escrutinio y cómputo se establezca un recuadro para candidaturas o fórmulas no registradas únicamente tiene los siguientes objetivos: calcular la votación válida emitida o la votación nacional emitida; obtener datos estadísticos; dar certeza de los votos que no

se deben asignar a las candidaturas postuladas por los partidos políticos o de carácter independiente y permitir la libre manifestación de ideas del electorado.

**XXV.** Por las razones anteriormente expuestas, en virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 8, 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y e) de la CPEUM; 98, párrafos 1 y 2, 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE; 105, párrafo primero, fracción III, 124, 125 y 128 fracción II de la CPEG; 173, 180, 188 fracciones I, II, XXIX y LXXVI de la LIPEEG; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se da respuesta a la solicitud del ciudadano Pablo Segura Valladares, en los términos precisados en los considerandos XXIII y XXIV, del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente el presente Acuerdo al ciudadano Pablo Segura Valladares, en el domicilio procesal señalado en su solicitud.

**TERCERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**CUARTO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado y, análogamente a las representaciones del pueblo afromexicano, y de los pueblos y comunidades originarias, todas acreditadas ante este Instituto Electoral.

El presente acuerdo fue aprobado en la Cuadragésima Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 29 de mayo de 2024, con el voto unánime de las y los Consejeros Electorales Dra. Cinthya Citlali Díaz Fuentes, Mtro. Edmar León García, Mtra. Vicenta Molina Revuelta, Lic. Azucena Cayetano Solano, Lic. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.**  
**MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA.**  
Rúbrica.

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.  
MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.  
Rúbrica.**

---

**ACUERDO 166/SE/29-05-2024**

**POR EL QUE, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SCM-JDC-1378/2024, POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SE APRUEBA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS DE LA FÓRMULA 5 (CINCO) DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA EL AYUNTAMIENTO DE COYUCA DE BENITEZ, GUERRERO, POSTULADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2023-2024.**

**ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS**

**1. Órganos Electorales.**

**Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**DEPPP:** Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**IEPC Guerrero:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**INE:** Instituto Nacional Electoral.

**Secretaría Ejecutiva:** Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero

**SCJN:** Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**TEPJF:** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**2. Normatividad.**

**CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CPEG:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

**LGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**LGPP:** Ley General de Partidos Políticos.

**LIPEG:** Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

**Lineamientos de Registro de Candidaturas:** Lineamientos para el registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

**Lineamientos del Sistema Conóceles:** Lineamientos para el uso del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para los Procesos Electorales Locales, del Instituto Nacional Electoral.

**RE:** Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

### 3. Otros términos.

**Calendario Electoral:** Calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en el estado de Guerrero.

**PAN:** Partido Acción Nacional.

**PEO 2023-2024:** Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en el estado de Guerrero.

**PJEG:** Poder Judicial del Estado de Guerrero.

**PP:** Partido Político.

**REDAM:** Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos.

**Sala Regional Ciudad de México:** Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción plurinominal con sede en la Ciudad de México.

**Sistema Conóceles:** Sistema diseñado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero para el registro de información curricular y de identidad de candidatas y candidatos que participan en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024.

**SIRECAN:** Sistema de Registro de Candidaturas diseñado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

## ANTECEDENTES

1. El 07 de septiembre del 2022, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG616/2022 y anexos<sup>1</sup>, mediante el cual aprobó modificaciones al RE para incorporar la obligatoriedad de publicar información curricular y de identidad de las candidaturas en las elecciones federales y locales; así como los Lineamientos para el uso del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para los procesos electorales federales y locales. Estableciendo la obligatoriedad para los OPLEs la implementación de dicho sistema conforme a los lineamientos y metodología emitida por el INE.
2. El 08 de septiembre de 2023, el Consejo General celebró la Vigésima Sesión Extraordinaria en la que se emitió la declaratoria del inicio formal del PEO 2023-2024.
3. El 27 de noviembre de 2023, el Consejo General aprobó el Acuerdo 121/SO/27-11-2023, por el que ajustó las actividades al Plan de Trabajo para el desarrollo, implementación y operación del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.
4. El 28 de febrero del 2024, en Sesión Extraordinaria el Consejo General emitió el Acuerdo 050/SE/28-02-2024, por el que se aprobó la Plataforma Electoral del Partido Acción Nacional, que sostendrá en el proceso electoral ordinario en curso; asimismo, en sesión ordinaria, aprobó el Acuerdo 026/SO/28-02-2024, por el que se determinaron los topes de gastos de campañas, para la elección de Ayuntamientos para el PEO 2023-2024.
5. El 03 de abril de 2024, el PAN, presentó las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas para los municipios en los que participa sin mediar coalición, así como de las listas de regidurías para todos los ayuntamientos en los que postulará candidaturas.
6. El 19 de abril de 2024, el Consejo General emitió el acuerdo 097/SE/19-04-2024, por el que se aprobó, de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas sin mediar coalición, y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos en los municipios del estado de Guerrero, postuladas por el Partido Acción Nacional.
7. Demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El 24 de abril de 2024, los ciudadanos Candelario García Palacios y C. Juan Isbeth Piza Guerrero, presentaron demanda de juicio ciudadano, mismo que fue radicado con la clave SCM-JDC-1260/2024. El 30 de mayo de 2024, la Sala Regional reencauzó el medio de impugnación para que fuera conocido por el Tribunal Electoral del Estado, mismo que radicó con la clave TEE/JEC/114/2024.

---

<sup>1</sup> Notificado a quienes integran el Consejo General, mediante circular INE/UTVOPL/0124/2022, el 09 de septiembre de 2022. Además del envío de un correo electrónico a las cuentas institucionales de las distintas áreas del IEPC Guerrero.

**8. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado.** El 06 de mayo de 2024, el Tribunal Electoral del Estado dictó sentencia en el expediente TEE/JEC/114/2024, en el sentido de declarar infundados los agravios de los actores y confirmar, en lo que fue materia de estudio, el Acuerdo 097/SE/19-04-2024.

**9. Segunda demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.** El 10 de mayo de 2024, los actores presentaron demanda de juicio ciudadano, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado que confirmó el Acuerdo 097/SE/19-04-2024, mismo que fue radicado con la clave SCM-JDC-1378/2024 por la Sala Regional Ciudad de México.

**10. Sentencia.** El 21 de mayo de 2024, la Sala Regional Ciudad de México, dictó sentencia en el juicio ciudadano SCM-JDC-1378/2024, en el sentido de revocar la sentencia del Tribunal Local, y por consecuencia, revocar la fórmula 5 de regidurías de representación proporcional para el ayuntamiento de Coyuca de Benítez postulada por el PAN, que fue aprobada por Acuerdo 097/SE/19-04-2024, para los efectos que se describen en el apartado correspondiente de este acuerdo.

**11. Primer requerimiento al PAN.** El 27 de mayo de 2024, al no haberse recibido comunicación alguna del PAN ante esta autoridad electoral, mediante oficio 3706/2024, la Secretaría Ejecutiva requirió al PAN, que informara sobre los actos que haya realizado para el cumplimiento de la sentencia.

**12. Desahogo del primer requerimiento.** El 27 de mayo de 2024, por oficio PAN/TESO/GRO/070/2024, el PAN a través del Tesorero del Comité Directivo Estatal en Guerrero, informó que, una vez realizada la notificación a los actores, dentro del plazo establecido por la sentencia no recibió documentación para continuar con su registro, por lo que solicitó a este Consejo General, el registro de la misma fórmula de candidaturas que fue revocada por la autoridad jurisdiccional electoral.

**13. Segundo Requerimiento al PAN.** A las 10:03 horas del 28 de mayo de 2024, por oficio 1384/2024, la Secretaría Ejecutiva requirió nuevamente al PAN, la documentación que comprobara la notificación a la parte actora del juicio.

**14. Desahogo del segundo requerimiento.** A las 12:27 horas del 28 de mayo de 2024, por oficio PAN/TESO/GRO/071/2024, el PAN remitió:

- a. Copia certificada del oficio PRE/PAN/GRO/050/2024, de 22 de mayo de 2024, por el que requirió a los actores la documentación faltante para continuar con su registro en la fórmula 5 de la lista de regidurías;
- b. Impresión del envío por correo electrónico de requerimiento a la dirección [bobagarciapalacios@gmail.com](mailto:bobagarciapalacios@gmail.com) de 22 de mayo; y

- c. **Copia certificada del Acta Circunstanciada realizada con motivo de la notificación personal realizada a los actores el 22 de mayo a las 13:40 horas.**

**Al tenor de los Antecedentes que preceden, y**

### **CONSIDERANDO**

#### **MARCO LEGAL DE ACTUACIÓN DEL IEPC GUERRERO.**

**I. Que los artículos 41, tercer párrafo, base V, apartado C, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b) de la CPEUM, en correlación con los artículos 98, párrafos 1, 2 y, 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, disponen que de conformidad con las bases establecidas en la misma y las leyes generales en la materia, las Constituciones Locales y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que, las elecciones de las Legislaturas Locales se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; para ello, los OPLE´s están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; asimismo, serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.**

**Que de conformidad con lo previsto en los artículos 105, párrafo primero, fracción III, 124, 125, 128, fracciones I y II de la CPEG; 173, 174 de la LIPEEG, el IEPC Guerrero es el organismo público autónomo, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales en la entidad conforme a la normatividad aplicable; por ello, le corresponde garantizar el ejercicio del derecho de votar y ser votado de la ciudadanía guerrerense, de promover su participación política a través del sufragio universal, libre, secreto y directo; por lo que, sus actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad paridad y con perspectiva de género.**

**Que el artículo 173 de la LIPEEG, establece que el IEPC Guerrero es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas las actividades del IEPC Guerrero se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.**

**Asimismo, el IEPC Guerrero tiene como fines: contribuir al desarrollo de la vida democrática; favorecer a la inclusión de eficacia de la paridad de género en los cargos electivos de representación popular; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales vigilando el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la transparencia, equidad y legalidad en los procesos electorales; garantizar el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.**

**DEL CONSEJO GENERAL.**

**II. Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IEPC Guerrero, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.**

**Que el artículo 188, fracciones I, XVIII, XIX, XXXIX, XL y LXXVI de la LIPEEG, disponen como atribuciones del Consejo General, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; vigilar, en el ámbito de su competencia, que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a que están sujetos, y sus actividades se desarrollen con apego a la LGPP, a esta Ley y a los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género; registrar supletoriamente las planillas a candidatos a miembros de los Ayuntamientos y listas de candidatos a regidores de representación proporcional; aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran; además de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en esta Ley.**

**Que el artículo 189, fracción XXIV de la LIPEEG, dispone que una de las atribuciones de la persona titular de la Presidencia del Consejo General consiste en recibir, supletoriamente, las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a miembros de los Ayuntamientos, listas de Regidurías y someterlas al Consejo General para su aprobación.**

**Que el artículo 201, fracciones IX y X de la LIPEEG, establecen que dentro de las atribuciones de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva se encuentran las de auxiliar a la Presidencia en la recepción de las solicitudes de registro de candidaturas que competan al Consejo General e informar de esos registros, por la vía más rápida a los consejos distritales; y, llevar los libros de registro de las y los candidatos a puestos de elección popular.**

**Que el artículo 205, fracción X de la LIPEEG, señala que, dentro de las atribuciones de la DEPPP, se encuentra la de establecer los mecanismos de registro de candidaturas a cargos de elección popular.**

**DERECHO DE LA CIUDADANÍA A SER VOTADA.**

**III. Que los artículos 35, fracción II de la CPEUM; 2, numeral 1, inciso c) de la LGPP; 19, párrafo primero, numeral 1, fracciones II y VII de la CPEG; 6 fracciones II y VII de la LIPEEG disponen que la ciudadanía guerrerense tiene como derecho político-electoral, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular a**

través de candidaturas de PP o independientes, teniendo las calidades que establezca la ley; además, ser preferida, en igualdad de condiciones, para desempeñar cualquier servicio público, de conformidad con los requisitos exigidos por el marco regulatorio y ejercer sus derechos políticos libre de discriminación y de violencia política en razón de género.

De igual forma, tienen derecho de votar y ser votada para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidaturas teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada PP.

Que el artículo 5, fracción XVII de la CPEG, determina que, en el estado de Guerrero, toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos y, se reconoce, entre otros, el derecho para acceder, en condiciones de igualdad, a los empleos, cargos o comisiones públicos, en los términos que disponga la ley del servicio civil de carrera; a los cargos de elección popular representativa y los de participación ciudadana.

Que de conformidad con lo previsto por el artículo 19, numeral 2 de la CPEG se dispone que, la ciudadanía guerrerense que resida fuera del país o del territorio del Estado tiene derecho a ser votada como Diputado o Diputada Migrante, en los términos de la CPEG y las leyes respectivas.

#### DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

IV. Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 de la CPEUM, 34 de la CPEG, 3, numerales 1 y 4 de la LGPP y 93 de la LIPEG, se dispone que los PP tienen como fines esenciales promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal; como organizaciones ciudadanas, coadyuvar en el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Que el artículo 23, incisos a), b) y f) de la LGPP, dispone como derechos de los partidos políticos, participar, conforme a lo dispuesto en la CPEUM y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41 de la CPEUM, y demás disposiciones en la materia; así como formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables.

Que los artículos 37 fracciones III, IV y V de la CPEG y 114 de la LIPEG, establece como obligaciones de los partidos políticos garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la participación de las y los jóvenes en la postulación a cargos de elección popular; registrar candidaturas, observando el principio de paridad, con fórmulas compuestas por personas del mismo género propietarios y suplentes; registrar candidaturas preferentemente indígenas en los lugares en donde su población sea superior

al 40 por ciento y, garantizar la participación política de las mujeres conforme a sus usos y costumbres.

#### **PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024.**

V. Que de conformidad con artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la CPEUM, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPLE's, en los términos que en ella se establecen, en las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de organismos públicos locales que ejercen funciones en diversas materias.

Que el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y e) de la CPEUM, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la CPEUM y las leyes del Estado y garantizarán que las elecciones se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Que los artículos 267 y 268 de la LIPEEG disponen que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la CPEG y la LIPEEG, realizados por las Autoridades Electorales, los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos, siendo responsabilidad del IEPC Guerrero su organización en los términos establecidos en la CPEG y la LIPEEG.

Que el artículo 281, numerales 1, 3, 6, 7, 8, 10 y 12, del RE establece que, en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán capturar en el SNR la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas establecida por el INE o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo.

Por ello, los Organismos Públicos Locales validarán en el SNR, la información de las candidaturas que haya sido capturada por los sujetos postulantes, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores al vencimiento del plazo para el registro de las candidaturas respectivas.

**DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL EXPEDIENTE SCM-JDC-1378/2024.**

**VI. Al resultar fundados los agravios del juicio ciudadano, determinó los siguientes efectos:**

**QUINTA. Efectos**

Toda vez que el agravio resultó fundado lo procedente es revocar la resolución del Tribunal Local y, en vía de consecuencia el Acuerdo 97 respecto de la 5° (quinta) regiduría a efecto de que, una vez que PAN quede debidamente notificado de la presente resolución dentro de las 4 (cuatro) horas siguientes requiera a la parte actora para que en las 24 (veinticuatro) horas siguientes presente la documentación faltante para continuar con su registro -en caso de que así lo deseen- en la quinta posición de la lista de regidurías que presentó para el municipio de Coyuca de Benítez.

No pasa inadvertido que artículo 8 del capítulo II de la Convocatoria señala que el plazo para presentar la documentación faltante es de 48 (cuarenta y ocho) horas; sin embargo, ante la cercanía de la jornada electoral es necesario acortar dicho plazo.

Una vez que cuente con esa documentación, o en el supuesto de que no haya contestación alguna, se deberá hacer del conocimiento al anterior al IEPC dentro de las 4 (cuatro) horas siguientes a fin de que la autoridad electoral pueda revisar esa nueva solicitud y acordar lo que en derecho proceda.

Lo anterior en el entendido de que si la parte actora rechazara su postulación en la 5° (quinta) posición, el PAN deberá presentar nuevamente la solicitud de registro de la fórmula que actualmente está registrada, pues la revocación que se decreta es únicamente para tutelar los derechos político electorales de la parte actora, pero no tiene como finalidad abrir la posibilidad de que el PAN realice una sustitución de la fórmula actualmente registrada si la parte actora no quisiera ser postulada en la referida posición.

Realizado lo anterior, deberá de hacerlo del conocimiento de esta Sala Regional dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes a que eso ocurra, para lo cual deberá de presentar la documentación que acredite el cumplimiento de esta sentencia.

**ACTUACIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.**

**1. Requerimientos del IEPC Guerrero al PAN.**

**VII. Se destaca que, la Sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-1378/2024, determina que a partir de que la Sala Regional notificara al PAN, este instituto político tendría un plazo de cuatro horas para requerir a los actores del juicio de la ciudadanía para que presentaran la documentación faltante para continuar con su registro en la regiduría 5. Asimismo, los actores, tendrían 24 horas para cumplir con lo requerido –en caso de que**

así lo desearan-. Vencido ese plazo, dentro de las siguientes 4 horas, el PAN debería presentar a esta autoridad electoral la solicitud de registro que correspondiera.

**Primer Requerimiento.** Sin embargo, al no tener conocimiento del momento exacto en el que el PAN fue legalmente notificado de la sentencia, esta autoridad electoral debía cerciorarse de los actos que el PAN se encontraba desplegando para el cumplimiento de la Sentencia, por ello, al no contar con ninguna comunicación del PAN, el 27 de mayo de 2024, la Secretaría Ejecutiva mediante oficio 3706/2024, requirió informe de los actos que haya realizado para el cumplimiento de la sentencia.

**Desahogo del primer requerimiento.** El 27 de mayo de 2024, por oficio PAN/TESO/GRO/070/2024, el PAN a través del Tesorero del Comité Directivo Estatal en Guerrero, informó que, una vez realizada la notificación a los actores, dentro del plazo establecido por la sentencia no recibió documentación para continuar con su registro, por lo que solicitó a este Consejo General, el registro de la misma fórmula de candidaturas que fue revocada por la autoridad jurisdiccional electoral.

**Segundo Requerimiento al PAN.** A las 10:03 horas del 28 de mayo de 2024, por oficio 1384/2024, la Secretaría Ejecutiva requirió nuevamente al PAN, la documentación que comprobara la notificación a la parte actora del juicio.

**Desahogo del segundo requerimiento.** A las 12:27 horas del 28 de mayo de 2024, por oficio PAN/TESO/GRO/071/2024, el PAN remitió:

- a. Copia certificada del oficio PRE/PAN/GRO/050/2024, de 22 de mayo de 2024, por el que requirió a los actores la documentación faltante para continuar con su registro en la fórmula 5 de la lista de regidurías.
- b. Impresión del envío por correo electrónico de requerimiento a la dirección [bobagarciapalacios@gmail.com](mailto:bobagarciapalacios@gmail.com) de 22 de mayo.
- c. Copia certificada del Acta Circunstanciada realizada con motivo de la notificación personal realizada a los actores el 22 de mayo a las 13:40 horas. En esta acta, la persona habilitada para la notificación hace constar que el C. Candelario García Palacios se negó a recibir la notificación porque su interés es ir en la posición número 1.
- d. Un audio enviado por correo electrónico. Una persona sin que sea identificada, manifiesta estar en el domicilio de los actores para realizar la notificación.

Además, en este oficio, el PAN manifestó que estos documentos fueron remitidos a la Sala Regional Ciudad de México para que determinara lo que en derecho procediera, sin tener este órgano electoral determinación alguna por parte de la autoridad jurisdiccional federal.

Resulta relevante precisar que, al momento de practicar la notificación personal del requerimiento a los actores, la persona habilitada por el PAN, hizo constar que:

En la Localidad de Espinalillo del Municipio de Coyuca de Benítez del Estado de Guerrero, siendo las trece horas con cuarenta minutos del día veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, el suscrito (a) Edward Kenedy de la Paz Sánchez, habilitado (a) por la Secretaría General Adjunta del Comité Directivo Estatal como Actuario (a) de dicho órgano partidista, con fundamento en el artículo 30 y 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, HAGO CONSTAR: Que me constituí en el domicilio conocido ubicado en Localidad de Espinalillo, municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, en busca del C. Candelario García Palacios, por ser éste el domicilio señalado ante la Comisión Electoral de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero, y una vez cerciorado de ser este el domicilio correcto por así corresponder a su ubicación y nomenclatura dentro de esta Localidad, y por así manifestármelo la persona que encuentro en este domicilio quién dijo responder al nombre de Candelario García Palacios quien manifiesta ser la persona buscada. Acto seguido procedí a entender la presente diligencia por lo que requerí la identificación para poder llevar acabo la notificación del Oficio identificado como PRE/PANGRO/050/2024, de fecha 22 DE mayo de 2024, expedido por la C. Guadalupe González Suastegui Presidenta en funciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, una vez explicado el motivo de la visita el C. Candelario García Palacios se negó a recibir la notificación, manifestando que no la recibiría porque su interés es ir en la posición número uno de las formulas y no así la Quinta posición por lo que se metió a su domicilio sin concluir la diligencia, al no haber condiciones para seguir con la notificación procedí a pegar la notificación a un costado de la puerta del domicilio del C. Candelario García Palacios, tomando las evidencias del mismo, no habiendo más que agregar se procede a cerrar la presente acta el mismo día de su inicio.

Como se aprecia, de acuerdo a lo hecho constar por el actuario habilitado por el referido partido, el C. Candelario García Palacios se negó a recibir la notificación, manifestando que no la recibiría porque su interés es ir en la posición número uno de las fórmulas y no así la Quinta posición por lo que se metió a su domicilio sin concluir la diligencia.

Tal descripción, revela una negativa de aceptación o rechazo de la candidatura para ser postulados en la fórmula cinco, por ello, es que a partir del requerimiento formulado por esta autoridad al PAN el 27 de mayo de 2024, es que este último, solicitó el registro de las mismas personas que conformaban la fórmula de candidaturas número cinco que fueron revocados por la determinación de la Sala Regional, al igual que la misma Sala dio la posibilidad a PAN de volver a solicitar su registro en caso de negativa por parte de los actores de ser postulados en la posición número 5 de la lista de regidurías.

Ahora bien, cabe destacar que, los efectos decretados en la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México, vinculan directamente al partido político para que, en ejercicio del derecho de autodeterminación y autoorganización para la selección de sus candidaturas, desplegara actos para determinar cuál fórmula de candidatos postular, y finalmente solicitar ante esta autoridad electoral, el registro de la fórmula de candidaturas que correspondiera.

Sin embargo, como se ha demostrado, el PAN dejó transcurrir los plazos fijados en la sentencia, y a partir del requerimiento de esta autoridad, es que solicitó el registro de la misma fórmula de candidatos, hasta el 27 de mayo de 2024, es decir cinco días después de que se emitió y notificó la Sentencia.

Entonces, ante esa situación, este Consejo General considera que en el caso concreto, debe priorizarse el derecho político electoral de las personas que desde la aprobación del Acuerdo 097/SE/19-04-2024 tenían el registro en dicha candidatura, y que a consecuencia de lo decidido por la Sala Regional, se revocó su registro con el único efecto posible de que, en caso de que los actores aceptaran la postulación y cumplieran con los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios para su registro, se consumara la pérdida del derecho para ser los candidatos en dicha fórmula de regiduría; sin embargo, al evidenciarse la negativa de aceptación por parte de los actores, esto en razón de que hasta el momento no existen documentales que desvirtúen lo manifestado por el PAN, lo procedente es tomar en cuenta que dichas personas cuentan con expediente completo en este Instituto Electoral, para analizar la procedencia de su registro en la misma fórmula de regidurías, por lo que se trata del mismo cargo y en el mismo tipo de candidatura, es decir la propietaria y suplente que se encontraba integrada por: MIGUEL ANGEL RAMOS FARIAS candidato propietario, y MARTIMIANO GARCIA BLANCO candidato suplente.

## 2. Análisis de la solicitud de registro de candidaturas.

**Instancia partidista facultada para suscribir solicitudes de registro de candidaturas.**

VIII. Que en términos de los artículos 9 y 38 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas, y con base en la información que obra en archivos de la DEPPP, respecto de la comunicación sobre las instancias partidistas facultadas para solicitar el registro de candidaturas y suscribir las manifestaciones de que las candidaturas fueron electas conforme al procedimiento estatutario de cada partido político, se determinó que las personas facultadas son las siguientes:

El Presidente y Tesorero del Comité Directivo Estatal, respectivamente del PAN; en términos del artículo 103 numeral 5 incisos A y B de los Estatutos del PAN y conforme al Poder Notarial que delega dichas facultades para el PP en nuestro estado de Guerrero.

Por lo anterior, al haberse presentado la solicitud de registro por parte del Tesorero del Comité Directivo Estatal, se tiene por satisfecho tal requisito.

**Procedimiento de revisión por parte de la DEPPP.**

IX. En términos de lo dispuesto por los artículos 274 de la LIPEG y 119 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, y toda vez que el expediente de la candidatura que se aprueba, fue recibida en sus términos dentro del periodo de registro de candidaturas a los cargos de ayuntamientos; de tal manera que, la documentación recibida fue turnada por la Secretaría Ejecutiva a la DEPPP, para que, en el ejercicio de sus

**facultades y atribuciones conferidas por la LIPEG, se realizara el análisis, revisión y verificación de requisitos legales conforme a la normativa aplicable, respecto a las postulaciones de candidaturas realizadas por el PAN, a los cargos de ayuntamientos para el PEO 2023-2024.**

**Ahora bien, la fórmula para la quinta regiduría para el Ayuntamiento del Municipio de Coyuca de Benítez, que se aprueba al PAN, derivado del cumplimiento a la sentencia de la SCM, se verificó el debido cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios, quedando en los siguientes términos:**

Requisito que se cumple	Cumple
Solicitud de registro de candidaturas firmado por la instancia partidista facultada.	Sí
<b>Datos de las candidaturas:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Apellidos paterno, materno y nombre o nombres; sobrenombre, en su caso;</li> <li>b) Lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo;</li> <li>c) Ocupación; Nivel de escolaridad;</li> <li>d) Clave de la credencial para votar con fotografía; Número de emisión; CURP; OCR; CIC; Sección electoral;</li> <li>e) Sexo (hombre, mujer, persona no binaria);</li> <li>f) Distrito o municipio y cargo por el que se postula.</li> </ul>	Sí
<b>Señalamiento de corresponder a una candidatura de:</b> Cargos de regidurías. Propietaria y suplente	
Declaración de aceptación de la candidatura.	Sí
Estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar.	Sí
Manifestación por escrito del partido político, coalición o candidatura común bajo protesta de decir verdad, que la candidatura fue seleccionada de conformidad con las normas estatutarias del partido político o partidos políticos postulantes.	Sí
<ul style="list-style-type: none"> <li>• No ser Consejero ni Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;</li> <li>• No ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;</li> <li>• No ser Magistrado, Juez o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;</li> <li>• No ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;</li> <li>• No ser representante popular federal, estatal o municipal, salvo que se separe de su encargo noventa días antes de la jornada electoral. Esta disposición no aplicará en materia de reelección conforme lo dispone esta ley;</li> <li>• No ser funcionario público de alguno de los tres niveles de gobierno o de los órganos constitucionales autónomos u organismos públicos descentralizados, que tenga bajo su mando la dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos o lleve a cabo la ejecución de programas gubernamentales, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral.</li> </ul>	Sí

Requisito que se cumple		Cumple
<ul style="list-style-type: none"> <li>• En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda, en cuyo caso, lo manifestarán bajo protesta de decir verdad;</li> <li>• No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; delitos contra el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo psicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y, delitos contra la familia; y</li> <li>• No estar inscrito en alguno de los Registros Nacional, Estatal o de otra entidad federativa: de Deudores Alimentarios Morosos; de Personas Sancionadas; o, de Personas Inhabilitadas para el Servicio Público.</li> </ul>		
Formato curricular.		Sí
Documentación presentada adjunta a la solicitud de registro		
<b>Acta de Nacimiento</b>	Acredita la ciudadanía guerrerense y ser originario u originaria del Distrito.	
<b>Credencial para Votar</b>	Acredita tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección.	
<b>Constancia de residencia</b>	Acredita tener una residencia efectiva no menor de 5 años anteriores al día de la elección.	
<b>Formato FAC SNR</b>	Original del Formulario de Registro expedido por el SNR, firmado por las candidaturas.	
<b>Listado de candidaturas</b>	Candidaturas postuladas para los cargos de Ayuntamientos (Presidencia, Sindicatura, regidurías)	

**DETERMINACIÓN.**

**X. De esta manera, una vez verificados nuevamente los respectivos expedientes de registro de las candidaturas propietaria y suplente de la fórmula 5 (cinco) de regidurías de representación proporcional para el ayuntamiento de Coyuca de Benítez, postuladas por el PAN, se concluye lo siguiente:**

- a. Legitimidad. El Partido Acción Nacional, es un ente de interés público, reconocido constitucionalmente en nuestro estado, por ello, la solicitud de registro de las candidaturas para integrar ayuntamientos, obedece al ejercicio de su derecho político electoral que se encuentra constitucionalmente reconocido.**
- b. Presentación y cumplimiento de requisitos de la solicitud de registro. La solicitud de registro fue suscrita por la persona facultada estatutariamente por el PAN.**
- c. Consulta en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. De la revisión efectuada mediante el cruce de información entre las candidaturas postuladas por el PAN, contra la base de datos del Registro de Deudores Alimentarios Morosos se**

obtiene que, las personas candidatas del PAN no se encuentran inscritas dentro de dicho registro.

d. Consulta de personas sentenciadas por la comisión de algún delito. De la revisión efectuada mediante el cruce de información entre las candidaturas postuladas por el PAN, contra la base de datos del Registro de Personas Sentenciadas por la comisión de algún delito se obtiene que, las personas candidatas del PAN no se encuentran inscritas dentro de dicho registro.

e. Consulta en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. De la revisión efectuada mediante el cruce de información entre las candidaturas postuladas por el PAN, contra la base de datos del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género se obtiene que, las personas candidatas del PAN no se encuentran inscritas dentro de dicho registro.

f. Consulta en el Sistema Estatal de Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género<sup>2</sup>. De la revisión efectuada mediante el cruce de información entre las candidaturas postuladas por el PAN, contra la base de datos del Sistema Estatal de Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género se obtiene que, las personas candidatas del PAN no se encuentran inscritas dentro de dicho registro.

g. Requisitos de carácter negativo. En el caso de los requisitos de carácter negativo señalados en los artículos 10 de la LIPEG y 41, fracción VIII de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, con independencia de que los mismos deben tenerse por presuntamente satisfechos, obra en el expediente la declaración emitida bajo protesta de decir verdad por las personas ciudadanas, en el sentido de que no incurrir o se encuentran contemplado en alguna de las causales de impedimentos previstas para la elección de miembros de ayuntamientos; por lo que, se concluye que al no existir hecho notorio o prueba alguna que acredite lo contrario, esta autoridad electoral tiene por satisfechos los citados requisitos.

h. Que respecto a la información proporcionada para el registro de candidaturas, es oportuno señalar que éstas cuentan con la garantía de confidencialidad por tratarse de datos personales que se relacionan con la vida privada de las personas postuladas.

i. La aprobación contenida en este registro no excluye de analizar de nueva cuenta los requisitos de elegibilidad de la persona candidata en caso de resultar ganadora. Lo anterior, debido a que pueden existir variaciones en el cumplimiento de los requisitos.

---

<sup>2</sup> Consultable en <https://iepcgro.mx/principal/Sancionadas>

**INCLUSIÓN DE LOS REGISTROS APROBADOS EN LAS BOLETAS.**

XI. En términos de los artículos 267 y 268 de la LGIPE, 176 del Reglamento de Elecciones, y 312, de la LIPEEG, se establece que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas; lo anterior, considerando, entre otros factores, que las mismas deberán obrar en poder del consejo distrital quince días antes de la elección, a fin de poder ser entregadas a los presidentes de las mesas directivas dentro de los cinco días previos a la Jornada Electoral.

Sin embargo, en el caso concreto se precisa que, al tratarse de la misma fórmula de candidatos que se había aprobado mediante el diverso Acuerdo 097/SE/19-04-2024, sus nombres aparecen en la boleta que en este momento ya se encuentra en proceso de distribución a las personas funcionarias de casilla, por lo que, no existe determinación alguna que tenga que ser considerada por el Consejo Distrital Electoral al momento de realizar la asignación de regidurías de representación proporcional.

**SISTEMA DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS CONÓCELES.**

XII. Que atendiendo a lo señalado en los Lineamientos para el Sistema Conóceles, se desprende que la finalidad de publicar la información de las candidaturas, es facilitar el acceso a la ciudadanía para conocer a las personas candidatas a Diputaciones Locales de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, propietarias/os y suplentes, así como las Presidencias Municipales propietarias/o y suplentes, además de maximizar la transparencia en la difusión de las candidaturas, incrementar la participación ciudadana, promover un voto informado y razonado, y que este organismo electoral cuente con información estadística respecto de los grupos en situación de discriminación o de atención prioritaria en los que se sitúan las personas candidatas, que le permita realizar análisis de datos y estadísticas como insumos para el ejercicio de sus atribuciones.

Conforme a lo anterior, podemos advertir que las candidaturas que son objeto de registro y captura en el Sistema, únicamente corresponde a las Presidencias Municipales; bajo esta circunstancia, las Sindicaturas y Regidurías no son registradas en el mismo; por ello, en el presente asunto no es necesario que el registro que se aprueba, sea inscrito en el referido Sistema Conóceles.

**MODIFICACIÓN EN EL SIRECAN.**

XIII. Por su parte, la DEPPP deberá realizar la modificación en los registros del SIRECAN con la finalidad de que se ser el caso, realice las modificaciones y verifique que las candidaturas aprobadas en el presente Acuerdo se encuentren registradas en el SIRECAN, en la integración de la lista de regidurías para el Ayuntamiento de Coyuca de Benítez, Guerrero, por el Partido Acción Nacional.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, incisos; 35, 105, párrafo primero, numeral 1, fracción III, 124 y 125 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 112, fracciones I y II, 151 párrafo segundo, 153, 155, 173, 180, 188, fracciones I, XVIII, XL y LXXVI, y 271 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; así como el 124 y 125 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Se da cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-1378/2024, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, y se aprueba el registro de la fórmula 5 (cinco) de candidaturas para la lista de regidurías de representación para el ayuntamiento de Coyuca de Benítez, registradas por el Partido Político Acción Nacional, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, integrada por las personas siguientes:

No.	Candidatura	Nombre
1	Quinta Regiduría Propietaria	MIGUEL ANGEL RAMOS FARIAS
2	Quinta Regiduría Suplente	MARTIMIANO GARCIA BLANCO

**SEGUNDO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que, en atención a lo determinado en el presente Acuerdo, realice de ser el caso el registro de las candidaturas aprobadas en el SIRECAN.

**TERCERO.** El Partido Acción Nacional, en cumplimiento a lo dispuesto por el Reglamento de Elecciones, deberá verificar que en el Sistema de Registro de Candidaturas del INE, se actualice el registro de las Candidaturas que han sido aprobados en términos del presente Acuerdo, esto con el acompañamiento de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

**CUARTO.** Notifíquese por oficio el presente Acuerdo, al Partido Acción Nacional, para los efectos legales a que haya lugar.

**QUINTO.** Notifíquese el presente Acuerdo en copia debidamente certificada, con los documentos que se integraron con motivo del cumplimiento, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, en cumplimiento a lo determinado en la sentencia dictada dentro del expediente SCM-JDC-1378/2024, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

**SEXTO.** Notifíquese el presente Acuerdo, a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral a través del Sistema SIVOPLE, para que por su conducto se comuniquen a la Unidad Técnica de Fiscalización para los efectos correspondientes.

**SÉPTIMO.** El presente Acuerdo entra en vigor a partir de la aprobación del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**OCTAVO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, análogamente a las representaciones del pueblo afromexicano, y de los pueblos y comunidades originarias, todas acreditadas ante este Instituto Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Cuadragésima Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 29 de mayo del 2024, con el voto unánime de las y los Consejeros Electorales Dra. Cinthya Citlali Díaz Fuentes, Mtro. Edmar León García, Mtra. Vicenta Molina Revuelta, Lic. Azucena Cayetano Solano, Lic. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.  
MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA.  
Rúbrica.**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.  
MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.  
Rúbrica.**

---

**ACUERDO 167/SE/29-05-2024.**

**POR EL QUE, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SCM-JRC-71/2024, SCM-JDC-1415/2024 Y ACUMULADOS, POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR EL PARTIDO MORENA PARA SU CUMPLIMIENTO, SE LE TIENE POR PRECLUIDO EL DERECHO PARA REALIZAR LA SUSTITUCIÓN DE LA CANDIDATURA PROPIETARIA A LA PRESIDENCIA DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL TOTOLAPAN, GUERRERO, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2023-2024.**

## GLOSARIO

### 1. Órganos Electorales.

**Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**DEPPP:** Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**IEPC Guerrero:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**INE:** Instituto Nacional Electoral.

**Secretaría Ejecutiva:** Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**SCJN:** Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**TEEGRO:** Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

**TEPJF:** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### 2. Normatividad.

**CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CPEG:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

**LGIFE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**LGPP:** Ley General de Partidos Políticos.

**LIPEEG:** Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

**Lineamientos de Registro de Candidaturas:** Lineamientos para el registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

**Lineamientos del Sistema Conóceles:** Lineamientos para el uso del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para los Procesos Electorales Locales".

**RE:** Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

### 3. Otros términos.

**Calendario Electoral:** Calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

**PEO 2023-2024:** Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

**PRD:** Partido de la Revolución Democrática.

**SRCDMX:** Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México.

**JRC-71:** Sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, en el expediente SCM-JRC-71/2024, SCM-JDC-1415/2024 y acumulados.

**SIRECAN:** Sistema de Registro de Candidaturas.

**SNR:** Sistema Nacional de Registro de Candidaturas implementado por el Instituto Nacional Electoral.

## ANTECEDENTES

1. Del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles". El 07 de septiembre del 2022, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG616/2022 y anexos<sup>1</sup>, mediante el cual aprobó modificaciones al RE para incorporar la obligatoriedad de publicar información curricular y de identidad de las candidaturas en las elecciones federales y locales; así como los Lineamientos para el uso del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para los procesos electorales federales y locales. Estableciendo la obligatoriedad para los OPLEs la implementación de dicho sistema conforme a los lineamientos y metodología emitida por el INE.

2. Inicio del POE 2023-2024. El 08 de septiembre de 2023, el Consejo General celebró la Vigésima Sesión Extraordinaria en la que se emitió la Declaratoria del Inicio Formal del POE 2023-2024.

---

<sup>1</sup> Notificado a quienes integran el Consejo General, mediante circular INE/UTVOPL/0124/2022, el 09 de septiembre de 2022. Además del envío de un correo electrónico a las cuentas institucionales de las distintas áreas del IEPC Guerrero.

**3. Modificación al calendario electoral.** El 10 de noviembre de 2023, el Consejo General del IEPC Guerrero, aprobó el Acuerdo 112/SE/10-11-2023, por el que se modificó el Calendario Electoral<sup>2</sup>.

**4. Lineamientos para el Registro de Candidaturas.** El 12 de enero de 2024, el Consejo General aprobó el Acuerdo 002/SE/12-01-2024, por el que se modificaron los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el PEO 2023-2024.

**5. Aprobación de la candidatura.** El 19 de abril de 2024, el Consejo General celebró la Sesión Especial mediante la cual, entre otros, aprobó de manera supletoria el Acuerdo 103/SE/19-04-2024, relativo a los registros de candidaturas de las Planillas y Listas de Regidurías para la integración de los Ayuntamientos en los Municipios del Estado de Guerrero, postuladas por el partido político Morena, para participar en el PEO 2023-2024; entre ellos, se aprobó el registro del C. René Tafolla Arellano, como candidato propietario a la Presidencia Municipal para el Ayuntamiento del Municipio de San Miguel Totolapan, Guerrero.

**6. Interposición de los medios de impugnación.** Inconformes con la determinación del Consejo General, el 24 y 26 de abril, el Ciudadano Juan Romel Leal Ocampo y el Representante Suplente del PRD ante el CGIEPC, promovieron ante el TEEGRO sendas demandas de Juicio Electoral Ciudadano y un Recurso de Apelación en contra del Acuerdo 103/SE/19-04-2024, integrándose su respectivo expediente identificado bajo el número TEE/JEC/080/2024 y TEE/RAP/026/2024 Acumulados.

**7. Confirmación del Acuerdo 103/SE/19-04-2024.** El 13 de mayo de 2024, el TEEGRO dictó sentencia dentro del expediente TEE/JEC/080/2024 y TEE/RAP/026/2024 Acumulados los juicios aludidos, determinando en los puntos resolutivos Primero y Segundo, lo siguiente:

(..)

#### X. RESUELVE

**PRIMERO.** Se acumula el recurso de apelación al juicio electoral ciudadano.

**SEGUNDO.** Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo 103/SE/19-04-2024.

(...)

**8. Interposición de juicios federales.** El 17 de mayo de 2024, el C. Juan Romel Leal Ocampo y el PRD, presentaron sendas demandas que dieron origen a los expedientes SCM-JRC-71/2024 y SCM-JDC-1415/2024, juicios que fueron acumulados por la SRCDMX, derivado

---

<sup>2</sup> Aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo 042/SO/29-06-2023, y modificado por Acuerdo 068/SO/31-08-2023.

de la conexidad de la causa identificada y al existir identidad en la autoridad responsable como en el acto impugnado.

9. **Determinación de la SRCDMX.** El 25 de mayo de 2024, la Sala Regional Ciudad de México, emitió sentencia en el expediente SCM-JRC-71/2024, SCM-JDC-1415/2024 y Acumulados, determinando revocar la sentencia TEE/JEC/080/2024 y TEE/RAP/026/2024 Acumulados emitida por el TEEGRO, para los efectos que se precisan en dicho fallo.

10. **Notificación de la sentencia al IEPC Guerrero.** El 25 de mayo de 2024, a las 22:29 horas se notificó a esta autoridad electoral, vía correo electrónico, el contenido de la sentencia dictada por la SRCDMX, dentro del expediente SCM-JRC-71/2024, SCM-JDC-1415/2024 y Acumulados.

11. **Diligencia de notificación a la candidatura.** El 26 de mayo de 2024, a las 20:26 horas, la Secretaría Ejecutiva notificó al C. René Tafolla Arellano, mediante oficio 3782/2024, el contenido de la sentencia dictada en el expediente SCM-JRC-71/2024, SCM-JDC-1415/2024 y Acumulados, por la SRCDMX, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

12. **Solicitud de registro de candidatura a Presidencia Municipal.** El 27 de mayo de 2024, a las veintiún horas con catorce minutos se recepcionó ante la Oficialía de Partes del IEPC Guerrero, un escrito signado por el C. Juan Romel Leal Ocampo, mediante el cual, solicitó a este Órgano Electoral la aprobación de su registro como candidato propietario para la Presidencia Municipal del municipio de San Miguel Totolapan, Guerrero, adjuntando diversa documentación que consideró pertinente.

13. **Pronunciamiento a la solicitud de registro de candidatura.** El 28 de mayo de 2024, y en respuesta a la solicitud presentada, mediante oficio número 3785/2024, la Secretaría Ejecutiva remitió a la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal del partido Morena en Guerrero, copia simple de la solicitud de registro presentada, así como las constancias que adjuntó al mismo; de igual forma, mediante oficio número 3833/2024, se dio contestación a la referida solicitud, misma que fue remitida a la cuenta de correo electrónico proporcionada por el C. Juan Romel Leal Ocampo, mediante comunicación realizada al número telefónico que señaló como medio para recibir notificaciones en su escrito de solicitud de registro.

14. **Presentación de solicitud de sustitución de candidatura.** El 28 de mayo de 2024, a las diecisiete horas con treinta y ocho minutos, se recepcionó el oficio número REP/MORENA/IEPC-Gro/373/2024, signado por la Representante del partido Morena acreditada ante el Consejo General, mediante el cual, remitió la solicitud de sustitución de la candidatura propietaria a la Presidencia Municipal para el Ayuntamiento de San Miguel Totolapan, Guerrero, signada por el Presidente del Comité Directivo Estatal del partido Morena en Guerrero, así como la documentación de los CC. Miguel Jaimes Navarro y Felipe Cruz Pérez.

Para ello, dicha documentación fue remitida a la DEPPP para su análisis, revisión y verificación del cumplimiento de requisitos legales.

15. **Formulación de requerimiento.** El 28 de mayo de 2024, a las once horas con treinta y cuatro minutos, mediante oficio 3834/2024, la Secretaría Ejecutiva requirió a la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal del partido político Morena en Guerrero, a efecto de que, realizara la sustitución de la candidatura propietaria revocada por la autoridad jurisdiccional, conforme al marco legal que resulte aplicable, reiterándole que, la sustitución a que hace referencia la sentencia SCM-JRC-71/2024, SCM-JDC-1415/2024 y Acumulados, es únicamente aplicable a la candidatura propietaria de la Presidencia Municipal para el Ayuntamiento de San Miguel Totolapan; por lo que, se le concedió un plazo no mayor a 12 (doce) horas contadas a partir de la notificación correspondiente; lo anterior, bajo el apercibimiento que de no hacerlo en el plazo señalado o, en su caso, no presente la documentación necesaria para el cumplimiento de los requisitos legales, esta autoridad electoral procedería conforme a lo que en derecho corresponda y, en consecuencia, se le tendrá por precluido el derecho al partido político para hacerlo con posterioridad.

16. **Desahogo de requerimiento.** El 29 de mayo de 2024, a las diez horas con treinta y siete minutos, se recepcionó ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el oficio número CEEMG/PRE-061/2024, suscrito por el C. Jacinto González Varona, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido político Morena en Guerrero, mediante el cual se pronunció al requerimiento formulado por esta autoridad electoral; para ello, manifestó lo siguiente:

**“... En ese tenor y bajo el derecho que la Ley otorga, es determinación del Partido Político Morena en Guerrero, no presentar solicitud de sustitución en cuanto al propietario, para que la formula prevalezca con la persona registrada como suplente y en su caso se haga el corrimiento en términos de los Lineamientos del registro de candidaturas y solicitar, quede sin efectos el registro de la formula presentada a la presidencia municipal del Ayuntamiento de San Miguel Totolapan mediante oficio REP/MORENA/IEPC-Gro/373/2024, de fecha 28 de mayo del año en curso, y subsista el registro presentado el pasado 3 de abril y aprobado por este Consejo General mediante acuerdo 103/SE/19-04-2024, de fecha 19 de mayo, en cuanto hace al C. Miguel Jaimes Navarro, postulado por el partido Morena como Presidente Suplente para el municipio de San Miguel Totolapan, Guerrero; cuyo expediente de registro obra en poder del Organó Electoral.**

**Sin más por el momento, solicito se me tenga por dando cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento solicitado.**

**(...)**

**Lo resaltado es propio.**

**Al tenor de los Antecedentes que preceden, y**

## CONSIDERANDO

### MARCO LEGAL DE ACTUACIÓN DEL IEPC GUERRERO.

I. Que los artículos 41, tercer párrafo, base V, apartado C, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b) de la CPEUM, en correlación con los artículos 98, párrafos 1, 2 y, 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, disponen que de conformidad con las bases establecidas en la misma y las leyes generales en la materia, las Constituciones Locales y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que, las elecciones de las Legislaturas Locales se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; para ello, los OPLE´s están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; asimismo, serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 105, párrafo primero, fracción III, 124, 125, 128, fracciones I y II de la CPEG; 173, 174 de la LIPEEG, el IEPC Guerrero es el organismo público autónomo, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales en la entidad conforme a la normatividad aplicable; por ello, le corresponde garantizar el ejercicio del derecho de votar y ser votado de la ciudadanía guerrerense, de promover su participación política a través del sufragio universal, libre, secreto y directo; por lo que, sus actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad paridad y con perspectiva de género.

Que el artículo 173 de la LIPEEG, establece que el IEPC Guerrero es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas las actividades del IEPC Guerrero se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

Asimismo, el IEPC Guerrero tiene como fines: contribuir al desarrollo de la vida democrática; favorecer a la inclusión de eficacia de la paridad de género en los cargos electivos de representación popular; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales vigilando el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la transparencia, equidad y legalidad en los procesos electorales; garantizar el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

### DEL CONSEJO GENERAL.

II. Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de

**certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, quien todas las actividades del IEPC Guerrero, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.**

**Que el artículo 188, fracciones I, XVIII, XXIX, LXV y LXXVI de la LIPEEG, disponen como atribuciones del Consejo General, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; vigilar, en el ámbito de su competencia, que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a que están sujetos, y sus actividades se desarrollen con apego a la LGPP, a esta Ley y a los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género; cumplir con las resoluciones o acuerdos emitidos por la autoridad jurisdiccional electoral competente; aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran; además de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en esta Ley.**

**Que el artículo 205, fracción X de la LIPEEG, señala que, dentro de las atribuciones de la DEPPP, se encuentra la de establecer los mecanismos de registro de candidaturas a cargos de elección popular.**

#### **DERECHO DE LA CIUDADANÍA A SER VOTADA.**

**III. Que el artículo 35, fracción II de la CPEUM, señala que son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.**

**El artículo 2, numeral 1, inciso c) de la LGPP, establece que son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidaturas y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.**

**Que el artículo 284 del Reglamento de Elecciones del INE establece que, en el registro de candidaturas de ayuntamientos, se estará a lo que establezcan las legislaciones aplicables de cada una de las entidades federativas.**

**Que los artículos 3 y 4 de la CPEG, señalan que en el estado de Guerrero toda persona gozará de los derechos humanos y las garantías reconocidos por la CPEUM, la CPEG y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano. Así también, se**

dispone que ante la violación de los derechos humanos procede la reparación del daño individual o colectivo, en los términos y con las modalidades que establezca la ley.

Asimismo, los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculan a todos los poderes públicos; por ello, todas las autoridades del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger, garantizar y defender los derechos humanos, atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y máxima protección; no obstante, en la interpretación y aplicación de las normas relativas a derechos humanos, las autoridades, en el ámbito de sus competencias, atenderán al sentido más favorable para las personas y conforme a lo dispuesto en la CPEUM, CPEG y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.

#### **DEL ACUERDO 103/SE/19-04-2024.**

IV. En la Sesión Especial celebrada el 19 de abril de 2024, el Consejo General aprobó el Acuerdo 103/SE/19-04-2024, en el que, determinó procedente la solicitud de registro de candidaturas postuladas por el partido Morena referentes a las Planillas y Listas de Regidurías para la integración de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Guerrero.

Por lo que, en dicho documento este Consejo General aprobó el registro de la Planilla y Lista de Regidurías para el Ayuntamiento de San Miguel Totolapan, Guerrero, en la que se tuvo por registrado al C. René Tafolla Arellano, como candidato propietario al cargo de Presidente Municipal de dicho municipio.

#### **DE LA SENTENCIA TEE/JEC/080/2024 Y TEE/RAP/026/2024 ACUMULADOS.**

V. Con fechas 24 y 26 de abril de 2024, el Ciudadano Juan Romel Leal Ocampo y el Representante Suplente del PRD ante el Consejo General, promovieron demandas de Juicio Electoral Ciudadano y Recurso de Apelación ante el TEEGRO, ordenándose formar el expediente número TEE/JEC/080/2024 y TEE/RAP/026/2024 Acumulados.

1. **Agravios de los recurrentes.** Del contenido de la sentencia, se advierte que los agravios esgrimidos por las partes actoras van encaminados a un ilegal registro otorgado al Ciudadano René Tafolla Arellano, como candidato propietario a la presidencia Municipal para el Ayuntamiento de San Miguel Totolapan, Guerrero, postulado por el partido Morena; lo anterior, en razón de que dicha persona no cumplió con el requisito de elegibilidad consistente en ser originario del municipio o tener residencia efectiva no menor a cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección en el mencionado municipio; por ello, manifestaron que el C. René Tafolla Arellano, incumplió con los requisitos exigidos en la legislación electoral, pues no cuenta con el origen ni con la residencia efectiva de cuando menos cinco años.

Por lo que, sus agravios fueron basados en las siguientes argumentaciones:

- En cuanto al origen, refirieron que no es originario de San Miguel Totolapan, Guerrero, pues de acuerdo a la hoja de registro nació en Cuernavaca, Morelos el diecinueve de agosto de 1982, en Puente de Ixtla.
- En relación a la residencia efectiva, refirieron que tampoco se cumple, pues consideran que, en contra posición de la residencia simple, admite una residencia calificada, al exigir la permanencia de manera ininterrumpida en el territorio de que se trate, ya que el objetivo es garantizar el vínculo que le permita a la persona que pretende acceder al cargo con el conocimiento de las condiciones de la comunidad o municipio.
- Que a pesar de que su credencial de elector se aprecie su domicilio en San Miguel Totolapan, es visible que la vigencia de dicha credencial es del año 2023, por lo que suponen que cambió su domicilio en el citado año, en forma previa al inicio de este proceso electoral; por lo que debe ser el punto de partida para computar la residencia efectiva de dicho candidato en el municipio pluricitado, y arrojar que presumiblemente pudiera estar residiendo en su domicilio a partir de ese año.
- Que no ha realizado su vida en el municipio de San Miguel Totolapan, Guerrero, ya que en el año de 2019 fue electo Presidente de la Asociación Ganadera de Atoyac de Álvarez, cargo que desempeñó hasta el 2021, lo que hace presumir – a juicio de los recurrentes- que ha residido en esta última ciudad durante varios años. Lo cual se acreditó con los informes que rindan las autoridades ganaderas que refieren en sus ocursos.
- Que, si terminó su presidencia la frente de la asociación ganadera en el 2021, y la aprobación de su candidatura el veinte de abril de este año, entonces ha transcurrido un lapso de dos años aproximadamente desde que dejó de presidir dicha asociación ganadera. Por lo que su residencia es mucho menor a los cinco años que pide la ley.
- Que es profesor en la localidad de San Juan de las Flores, Municipio de Atoyac de Álvarez, en la Escuela Secundaria Técnica número 101 "Plan de Ayutla", con clave de centro de trabajo 12DST0121Z, lo que demuestran con copias simples de dos recibos de pago de nómina, con números de comprobantes 3085025 y 3085026.

2. Determinación del TEEGRO. Por su parte, la autoridad jurisdiccional local, se pronunció a los agravios de los recurrentes, determinando lo siguiente:

(...)

Es infundado el concepto de agravio relativo a que el Ciudadano René Tafolla Arellano, no reúne la residencia efectiva en el Municipio de San Miguel Totolapan, para ser candidato a la presidencia de dicho municipio; ya que los recurrentes parten de una interpretación restrictiva y sesgada que no es acorde con el modelo constitucional de

protección de derechos humanos, ni con la finalidad constitucional que persigue el requisito de elegibilidad.

(...)

Asimismo, resolvió lo siguiente:

(...)

#### X. RESUELVE

**PRIMERO.** Se acumula el recurso de apelación al juicio electoral ciudadano.

**SEGUNDO.** Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo 103/SE/19-04-2024.

(..)

DE LA SENTENCIA SCM-JRC-71/2024 y SCM-JDC-1415/2024.

VI. Inconformes con la determinación de la autoridad jurisdiccional local, el 17 de mayo de 2024, el C. Juan Romel Leal Ocampo y el PRD, presentaron sendas demandas que dieron origen a los expedientes SCM-JRC-71/2024 y SCM-JDC-1415/2024, juicios que fueron acumulados por la SRCDMX, derivado de la conexidad de la causa identificada y al existir identidad en la autoridad responsable como en el acto impugnado.

Asimismo, el 25 de mayo de 2024, la Sala Regional Ciudad de México, emitió sentencia en el expediente SCM-JRC-71/2024, SCM-JDC-1415/2024 y Acumulados, determinando revocar la sentencia TEE/JEC/080/2024 y TEE/RAP/026/2024 Acumulados emitida por el TEEGRO, para los efectos siguientes:

“ (...)

**OCTAVA.** Efectos de la sentencia.

Al resultar fundados los agravios, debe revocarse la sentencia impugnada y por consecuencia el Acuerdo 103 únicamente por lo que hace al registro de René Tafolla Arellano como candidato propietario a la presidencia municipal del Ayuntamiento de San Miguel Totolapan, Guerrero, postulado por MORENA.

En ese sentido, se vincula al señalado partido político, por-conducto de quien ocupe la presidencia del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido en Guerrero a fin de que realice las acciones conducentes de manera inmediata ante el Instituto electoral para llevar a cabo la sustitución de la candidatura atinente cumpliendo con los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios para ello.

**Lo anterior, deberá hacerlo en un plazo que no exceda de dos días naturales, contados a partir de la legal notificación de esta sentencia; debiendo dar aviso a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes.**

**Asimismo, se vincula al Instituto electoral para que en el ámbito de sus atribuciones sustituya la postulación de René Tafolla Arellano a la candidatura de la Presidencia Municipal de San Miguel Totolapan Guerrero, conforme a la nueva postulación que realizará el Partido MORENA siempre que se cumpla con los requisitos correspondientes.**

**Lo anterior, conforme la tesis de jurisprudencia 31/2002 emitida por la Sala Superior, de rubro: EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.**

**Hecho lo anterior, el Instituto electoral deberá dar aviso a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes, acompañando la documentación con que informe del cumplimiento dado a la presente resolución.**

(...)

**Asimismo, dicha autoridad jurisdiccional resolvió lo siguiente:**

(...)

**Por lo expuesto y fundado, se**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. Se acumula el juicio SCM-JDC-1415/2024 al SCM-JRC-71/2024, debiendo agregar copia certificada de esta resolución al expediente acumulado.**

**SEGUNDO. Se revoca la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la presente determinación.**

**Notifíquese por oficio al Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el estado de Guerrero; por correo electrónico al PRD, al actor, al tercero interesado, al Instituto Nacional Electoral, al Tribunal local y al instituto electoral y por conducto de este último -en auxilio a las labores de esta Sala Regional- se le solicita que notifique personalmente a René Tafolla Arellano, en el entendido que esa autoridad electoral deberá remitir la constancia de notificación respectiva; y por estrados a las demás personas interesadas.**

Al respecto, el 25 de mayo de 2024, a las 22:29 horas, se notificó a esta autoridad electoral, vía correo electrónico, el contenido de la sentencia dictada por la SRCDMX, dentro del expediente SCM-JRC-71/2024, SCM-JDC-1415/2024 y Acumulados.

## **ACTUACIONES DEL IEPC GUERRERO EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA.**

### **1. Diligencia de notificación personal al C. René Tafolla Arellano.**

VII. En cumplimiento a lo mandado por la SRCDMX, el 26 de mayo de 2024, a las 20:26 horas, la Secretaría Ejecutiva notificó personalmente al C. René Tafolla Arellano, mediante oficio 3782/2024, el contenido de la sentencia dictada en el expediente SCM-JRC-71/2024, SCM-JDC-1415/2024 y Acumulados, por la SRCDMX, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

### **2. Solicitud de registro de candidatura a Presidencia Municipal.**

VIII. Aunando a lo anterior, se hace constar que con fecha 27 de mayo de 2024, a las veintiún horas con catorce minutos, se recepcionó ante la Oficialía de Partes del IEPC Guerrero, un escrito signado por el C. Juan Romel Leal Ocampo, mediante el cual, solicitó a este Órgano Electoral la aprobación de su registro como candidato propietario para la Presidencia Municipal del municipio de San Miguel Totolapan, Guerrero, adjuntando diversa documentación que consideró pertinente.

Para ello, presentó las siguientes constancias:

- Copia de su credencial para votar;
- Copia de constancia de inscripción al Padrón Electoral y Lista Nominal de Electoral de Electores del Estado de Guerrero;
- Solicitud original de inscripción al proceso interno de selección de la candidatura al cargo que Presidente Municipal del municipio de San Miguel Totolapan, Guerrero;
- Constancia y diploma expedidas por el partido Morena;
- Copia del acuse de recibido de la presentación del informe de ingresos y gastos de precampaña; y,
- Original del acuse por parte de la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal del partido político Morena.

### **3. Remisión de constancias al Comité Ejecutivo Estatal de Morena.**

IX. En seguimiento a la solicitud presentada, el 28 de mayo de 2024, mediante oficio número 3785/2024, la Secretaría Ejecutiva remitió a la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal del partido Morena en Guerrero, copia simple de la solicitud de registro presentada, así como las constancias que adjuntó al mismo; lo anterior, a efecto de que, en el ejercicio de su autoorganización y autodeterminación, determinara lo que a su derecho conviniera.

### **4. Pronunciamiento a la solicitud de registro de candidatura.**

X. De igual forma, en la fecha de referencia, mediante oficio 3833/2024, la Secretaría Ejecutiva comunicó al C. Juan Romel Leal Ocampo, precisando que de conformidad con lo previsto en los artículos 25, fracción II y 116, segundo párrafo, base IV, inciso e) de la CPEUM; 5 último párrafo y 36 de la CPEG y 269 de la LIPEEG, se establecen como derechos de los partidos políticos, entre otros, solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, así como llevar a cabo sus procesos de selección interna para elegir a dichas candidaturas; asimismo, le señaló que conforme a lo previsto por los artículos 37 de la Constitución Local y 114 de la Ley Electoral Local, los partidos políticos tienen la obligación de garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en la postulación a cargos de elección popular.

Asimismo, de conformidad con lo estipulado en los artículos 34 numeral 2, inciso d, de la LGPP; 36, numeral 5 de la CPEG y 140 párrafo tercero, fracción IV de la LIPEEG, los procedimientos y requisitos para la selección de las precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular son asuntos internos de los partidos políticos; por ello, las autoridades electorales sólo podrán intervenir en ellos en los términos que disponga la legislación electoral aplicable.

De esta forma, y en atención al escrito de referencia, este Consejo General reitera que, el derecho a solicitar el registro de candidaturas a los cargos de elección popular ante esta autoridad electoral, corresponde únicamente a los partidos políticos o coaliciones, ejerciéndolo a través de la instancia partidista facultada en términos de sus estatutos; no obstante, que también dicha solicitud puede realizarse por la ciudadanía guerrerense de manera independiente; es decir, a través de la figura de la *"Candidatura Independiente"* en los términos previstos por la ley electoral local; no obstante, con la finalidad de maximizar su derecho político electoral de ser votado para algún cargo de elección popular.

De igual forma, se tiene por presente que mediante oficio número 3785/2024, se remitió el escrito de solicitud de registro y documentación adjunta al partido Morena; ello, con la finalidad de que, conforme a la normativa interna de dicho instituto político, así como en el ejercicio de sus derechos de autoorganización y autodeterminación, manifestara o determinara lo que considerara procedente, pues la selección y postulación de candidaturas, así como la presentación de sus solicitudes de registro, corresponde a un asunto interno del partido político Morena y no de manera directa a la ciudadanía, situación con la cual, en todo caso el ciudadano pudo acudir al partido Morena a refrendar su solicitud para que en su caso su postulación la realizara el citado partido político.

Al respecto, no pasa desapercibido para este órgano colegiado que dicha contestación fue remitida a la cuenta de correo electrónico proporcionada por el C. Juan Romel Leal Ocampo, asimismo, mediante comunicación realizada al número telefónico que señaló como medio para recibir notificaciones en su escrito de solicitud de registro.

Por lo tanto, y en atención a la solicitud de registro presentada por el C. Juan Romel Leal Ocampo, y bajo las consideraciones previamente citadas, este Consejo General determina

que la solicitud de registro no es procedente en virtud de no reunir los requisitos previstos en la ley electoral local, en virtud de que para registro de candidaturas de partidos políticos, corresponde a ellos –partidos políticos a través de las personas legalmente facultadas– presentar y solicitar el registro de las personas que de acuerdo a su derecho de autoorganización y autodeterminación consideren oportunos; por lo tanto, no se procede a registrarlo como candidato al cargo de Presidente Municipal propietaria para el ayuntamiento de San Miguel Totolapan.

#### **5. Presentación de solicitud de sustitución de candidatura.**

XI. El 28 de mayo de 2024, a las diecisiete horas con treinta y ocho minutos, se recepcionó el oficio número REP/MORENA/IEPC-Gro/373/2024, signado por la Representante del partido Morena acreditada ante el Consejo General, mediante el cual, remitió la solicitud de sustitución de la candidatura propietaria a la Presidencia Municipal para el Ayuntamiento de San Miguel Totolapan, Guerrero, signada por el Presidente del Comité Directivo Estatal del partido Morena en Guerrero, así como la documentación de los CC. Miguel Jaimes Navarro y Felipe Cruz Pérez; lo anterior, para dar cumplimiento a lo determinado por la SRCDMX.

#### **6. Requerimiento para cumplir con la sentencia SCM-JRC-71/2024, SCM-JDC-1415/2024 y Acumulados.**

XII. Que una vez analizada la solicitud de sustitución presentada por Morena, se advirtió que solicita el registro del C. Miguel Jaimes Navarro, para efecto de que ocupe el cargo de propietario que la autoridad jurisdiccional revocó en la sentencia de mérito; sin embargo, de los expedientes de registro de candidaturas que obran en los archivos de la DEPPP, se desprende que dicha persona actualmente se encuentra registrada como candidato suplente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Miguel Totolapan, Guerrero, sin que obre registro de renuncia alguna que le permita poder ser postulado a un cargo distinto al que actualmente tiene registrado por este órgano electoral.

Por lo anterior, mediante oficio número 3834/2024, la Secretaría Ejecutiva requirió al partido Morena a efecto de que, realizara la sustitución de la candidatura propietaria revocada por la autoridad jurisdiccional, conforme al marco legal que resulte aplicable, reiterándole que, la sustitución a que hace referencia la sentencia SCM-JRC-71/2024, SCM-JDC-1415/2024 y Acumulados, es únicamente aplicable a la candidatura propietaria de la Presidencia Municipal para el Ayuntamiento de San Miguel Totolapan; por lo que, se le concedió un plazo no mayor a 12 (doce) horas contadas a partir de la notificación correspondiente para que, presentara la sustitución de la candidatura referida; bajo el apercibimiento que, en caso de no realizar la sustitución correspondiente en el plazo señalado o, en su caso, no presentara la documentación necesaria para el cumplimiento de los requisitos legales, esta autoridad electoral procedería conforme a lo que en derecho corresponda y, en consecuencia, se le tendría por precluido el derecho al partido político para hacerlo con posterioridad.

Asimismo, se precisó que, si bien el C. Miguel Jaimes Navarro, fue postulado por el partido Morena como Presidente Suplente para el municipio de San Miguel Totolapan, Guerrero, siendo aprobada por este Consejo General mediante Acuerdo 103/SE/19-04-2024, y atendiendo a la solicitud de sustitución presentada por la que pretende dar cumplimiento a la sentencia SCM-JRC-71/2024, SCM-JDC-1415/2024 y Acumulados, dicho acto partidista resultaría improcedente dado que, en términos de los artículos 11 y 54 de la LIPEG, en concordancia con lo previsto en el artículo 7 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, se dispone que, a ninguna persona podrá registrarse como candidata o candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, supuesto normativo que se actualiza en el presente caso, pues la postulación del C. Miguel Jaimes Navarro como candidato propietario, resulta improcedente en virtud de que dicho ciudadano se encuentra registrado ante esta autoridad electoral como candidato suplente del mismo cargo; además de que, con la solicitud de registro del C. Felipe Cruz Pérez como candidato suplente, dicha circunstancia se aparta de lo determinado por la autoridad jurisdiccional federal.

Asimismo, se señaló que, para dar cumplimiento a la sentencia en comento el partido político debe realizar las acciones legales necesarias para sustituir la candidatura propietaria a la presidencia municipal del Ayuntamiento de San Miguel Totolapan, Guerrero; por lo que, si es determinación del propio instituto político postular al C. Miguel Jaimes Navarro en dicho cargo, debe agotar previamente el procedimiento de renuncia a la candidatura que actualmente ostenta; es decir, debe renunciar a la candidatura suplente debiendo ser ratificada mediante comparecencia personal ante la autoridad electoral, lo anterior, en términos de los artículos 277 de la LIPEG; 131 y 132 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, y con ello el citado ciudadano pudiera estar en condiciones de ser postulado a un cargo distinto.

Es importante señalar que los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático y que sus actos se ajusten a lo establecido en las leyes electorales; por ello, la posibilidad de que el partido político pudiera sustituir la candidatura revocada, dicha situación no representa por sí mismo, la postulación en automático de cualquier persona que presente el instituto político; lo anterior, en razón de que, esta autoridad electoral debe revisar la documentación presentada a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos legales y, con ello, se cumplimente lo ordenado por la Sala Regional de referencia, al señalar que: "...se vincula al señalado partido político, por conducto de quien ocupe la presidencia del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido en Guerrero a fin de que realice las acciones conducentes de manera inmediata ante el Instituto Electoral para llevar a cabo la sustitución de la candidatura atinente, cumpliendo con los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios para ello".

## 7. Desahogo de requerimiento.

**XIII. Que mediante oficio número CEEMG/PRE-061/2024, suscrito por el C. Jacinto González Varona, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido político Morena en Guerrero, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el 29 de mayo de 2024, a las diez horas con treinta y siete minutos, analizado que fue su contenido se desprende que el partido Morena se pronuncia al requerimiento formulado por esta autoridad electoral, manifestando lo siguiente:**

**“... En ese tenor y bajo el derecho que la Ley otorga, es determinación del Partido Político Morena en Guerrero, no presentar solicitud de sustitución en cuanto al propietario, para que la formula prevalezca con la persona registrada como suplente y en su caso se haga el corrimiento en términos de los Lineamientos del registro de candidaturas y solicitar, quede sin efectos el registro de la formula presentada a la presidencia municipal del Ayuntamiento de San Miguel Totolapan mediante oficio REP/MORENA/IEPC-Gro/373/2024, de fecha 28 de mayo del año en curso, y subsista el registro presentado el pasado 3 de abril y aprobado por este Consejo General mediante acuerdo 103/SE/19-04-2024, de fecha 19 de mayo, en cuanto hace al C. Miguel Jaimes Navarro, postulado por el partido Morena como Presidente Suplente para el municipio de San Miguel Totolapan, Guerrero; cuyo expediente de registro obra en poder del Órgano Electoral.**

**Sin más por el momento, solicito se me tenga por dando cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento solicitado.**

**(...)”**

**Lo resaltado es propio.**

**XIV. Que con la finalidad de analizar el cumplimiento a lo determinado por la SRCDMX en la sentencia SCM-JRC-71/2024, SCM-JDC-1415/2024 y Acumulados, en la que mandató al partido político Morena para que, por conducto de quien ocupe la presidencia del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido en el Estado de Guerrero, realizar las acciones conducentes de manera inmediata ante el IEPC Guerrero para llevar a cabo la sustitución de la candidatura atinente cumpliendo con los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios para ello y dado que es determinación del partido no realizar la sustitución de la candidatura que fue revocada, esta autoridad analizará la voluntad del partido político a fin de determinar lo que en derecho corresponda; para ello es relevante citar lo siguiente.**

**1. Determinación de Morena para no presentar solicitud de sustitución.**

**XV. Que como se ha señalado en párrafos que anteceden, mediante oficio número CEEMG/PRE-061/2024, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena argumentó que, en primer término, el partido Morena determinó no presentar solicitud de sustitución en cuanto a la candidatura propietaria, y solicitó dejar sin efectos el registro de la fórmula**

presentada a la presidencia municipal del Ayuntamiento de San Miguel Totolapan mediante oficio REP/MORENA/IEPC-Gro/373/2024, de fecha 28 de mayo del año en curso.

En ese sentido, el instituto político solicitó dejar sin efectos la solicitud de registro del C. Miguel Jaimes Navarro, como candidato propietario y, a su vez del C. Felipe Cruz Pérez, como candidato suplente, a la Presidencia Municipal para el Ayuntamiento de San Miguel Totolapan, Guerrero.

Por lo tanto y ser voluntad del partido Morena no presentar sustitución de candidatura a la presidencia propietaria, se le tiene por precluido el derecho para realizar con posterioridad la sustitución de la candidatura propietaria que fue revocada mediante sentencia SCM-JRC-71/2024, SCM-JDC-1415/2024 y Acumulados dictada por la SRCDMX.

## 2. Solicitud de corrimiento de la candidatura suplente.

XVI. De esta forma, y toda vez que el partido político Morena, en el ejercicio de su derecho de autoorganización y autodeterminación, manifestó su decisión de no sustituir la candidatura propietaria a la Presidencia Municipal de San Miguel Totolapan, dada la posibilidad que la SRCDMX determinó en la sentencia SCM-JRC-71/2024, SCM-JDC-1415/2024 y Acumulados; tal decisión, fue con la finalidad de que subsista el registro presentado el pasado 03 de abril del año en curso, el cual fue aprobado por este Consejo General mediante Acuerdo 103/SE/19-04-2024, de fecha 19 de abril de 2024, correspondiente al C. Miguel Jaimes Navarro, postulado por el partido Morena como Presidente Suplente para el municipio de San Miguel Totolapan, Guerrero y, en su caso, se haga el corrimiento en términos de los Lineamientos del Registro de Candidaturas, precisando que, el expediente de registro del referido ciudadano obra en poder de este Órgano Electoral.

Así de lo comunicado por el partido, se tiene que al continuar vigente el registro de la persona como suplente de la fórmula de candidatura a presidente municipal del Ayuntamiento de San Miguel Totolapan, solicita se haga el corrimiento para que pase al lugar de propietario; sin embargo, la normativa electoral no dispone situación que regule una situación como lo solicita el partido, en virtud de que, la solicitud de corrimiento procede en caso de que las personas renuncien a las candidaturas y por ese hecho, los partidos no puedan realizar la sustitución de la misma, situación que no acontece en el caso en concreto.

Sin embargo, es importante precisar que si bien no se puede realizar el corrimiento solicitado, esto no perjudica al partido político solicitante ni mucho menos a la persona que actualmente ostenta el registro de suplente, puesto que, al no existir persona registrada como propietaria, en el supuesto de que de resultar electa la planilla postulada por Morena en el municipio de San Miguel Totolapan, la constancia de mayoría se otorgaría a las personas que tengan registro vigente, que el caso concreto correspondería al C. Miguel Jaimes Navarro.

**DETERMINACIÓN DEL CONSEJO GENERAL.**

**XVII. Conforme a lo anterior, y tomando en consideración lo comunicado por el partido político, este Consejo General determina lo siguiente:**

- a. Al no presentar la sustitución de candidatura al cargo de presidente propietario, se tiene por precluido el derecho al partido Morena para hacerlo valer con posteridad.**
- b. Que no es procedente realizar el corrimiento solicitado por el partido político Morena, por lo que, para certeza de la ciudadanía, el C. Miguel Jaimes Navarro, continúa registrado como candidato suplente a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de San Miguel Totolapan, Guerrero.**
- c. Del análisis derivado de la falta de sustitución de la candidatura propietaria, se desprende que el partido Morena continúa cumpliendo con las reglas de paridad de género, toda vez que las sustituciones se realizan por personas del mismo género, en su vertiente horizontal, vertical, homogeneidad y alternancia en las fórmulas, puesto que, la falta de la persona propietaria no trae consigo la cancelación de la planilla y lista de regidurías.**

**Sistema de Candidatas y Candidatos Conóceles.**

**XVIII. Es responsabilidad de los Partidos Políticos garantizar que sus candidatas y candidatos que obtengan el registro para participar en el PEO 2023-2024 y que aspiren a ocupar un cargo de Presidencias Municipales de los Ayuntamientos, capturen la información correspondiente en el Sistema Conóceles, así como validarla y publicarla en los términos señalados en los Lineamientos del sistema Conóceles; y que de no hacerlo en los términos y plazos legales ya señalados, serán sujetos al procedimiento sancionador correspondiente.**

**Asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 16 inciso j) de los Lineamientos del Sistema Conóceles, también es responsabilidad de los partidos políticos solicitar a la autoridad electoral que realice las sustituciones, cancelaciones y modificaciones correspondientes en el Sistema, dentro de los plazos establecidos, a fin de mantener debidamente actualizada la información del estatus de las candidaturas.**

**De igual forma, en el caso de las candidaturas sustituidas y canceladas, la información de éstas se deshabilitará del Sistema para su consulta pública de forma automática a la actualización del Sistema respectivo; además, el artículo 22, numeral 4 de los Lineamientos del Sistema Conóceles, dispone que, los datos personales sensibles de las personas candidatas que hubieren sido sustituidas o canceladas serán suprimidos de las bases de datos, una vez que cumplan con la finalidad para la cual fueron recabados de conformidad con los procedimientos y plazos de conservación para el bloqueo, en su caso, y supresión de los datos personales que obran en posesión del IEPC Guerrero.**

Por lo anterior, y con la finalidad de contar con los datos de la candidatura vigentes en el Sistema Conóceles, y garantizar el correcto ejercicio del principio de máxima publicidad, de manera preliminar, resulta importante que la DEPPP realice la modificación en los registros que obran en los archivos de la misma a efecto de inscribir la candidatura en comento en los registros del SIRECAN; esto, es con la finalidad de que, una vez hecho lo anterior, la información correspondiente a dicha candidatura pueda ser modificada en la base de datos del Sistema Conóceles; por tal razón, es necesario vincular a la DEPPP para que realice las acciones antes descritas.

Asimismo, se precisa que la información que deberá prevalecer en el referido sistema, es la que corresponda a la persona suplente y no la de la propietaria en razón de haber sido revocada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Imposibilidad de modificación a la impresión de las boletas electorales de la elección de Ayuntamientos.**

XIX. En términos de los artículos 267 y 268 de la LGIPE, 176 del Reglamento de Elecciones, y 312, de la LIPEEG, se establece que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas; lo anterior, considerando, entre otros factores, que las mismas deberán obrar en poder de los Consejos Distritales, en un término de quince días antes de la elección, a fin de poder ser entregadas a las presidencias de las mesas directivas dentro de los cinco días previos a la Jornada Electoral.

En virtud de lo anterior, y tomando en consideración que esta autoridad electoral ha proporcionado la información relativa a las candidaturas, conforme a los plazos señalados en el Calendario de Producción de las Boletas Electorales y, en consecuencia, fue ordenada la impresión de las boletas y material electoral correspondiente al municipio de San Miguel Totolapan, Guerrero, se arriba a la conclusión de que no puede haber modificación de las boletas electorales, puesto que estas ya han sido impresas y fueron entregadas a los Consejos Distritales Electorales para su entrega a las y los presidentes de las mesas directiva de casilla; aunado a que, la Sala Superior del TEPJF ha señalado que la sustitución en la boleta únicamente procede cuando no se haya ordenado su impresión, debiendo la autoridad actuar de manera diligente en relación a su aprobación o negativa, para proteger el derecho a ser votado en la vertiente de aparecer en la boleta electoral<sup>3</sup>.

**Votación emitida respecto de la candidatura que aparece en la boleta, pero cuyo registro ha sido cancelado.**

XX. Tal situación, amerita que, el Consejo Distrital Electoral 17, deberá tomar en cuenta que, si bien en las boletas electorales de la elección de ayuntamiento de San Miguel Totolapan, Guerrero, en el recuadro correspondiente a la candidatura propietaria a la

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 7/2019, de rubro: **“BOLETAS ELECTORALES. CUANDO SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS CON POSTERIORIDAD A SU IMPRESIÓN, NO ES PROCEDENTE REIMPRIMIRLAS”**.

Presidencia del Ayuntamiento postulada por el partido Morena, aparecerá la persona cuyo registro fue revocado por la autoridad jurisdiccional ya citada, lo cierto es que, los votos que sean marcados en dicho recuadro, deben ser computados a favor del partido Morena y a favor de las candidaturas para la presidencia y sindicatura del Ayuntamiento de San Miguel Totolapan, Guerrero, tomando en cuenta que el resto de las personas integrantes continúan con registros vigentes.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 35, fracción II, 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, numerales 2 y 5, 46, 105, 124, 173 y 174 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 10, 173, 188, fracciones I, XIX y LXXVI, 269, 273 y 277 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 127, 128, 129 y 130 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Se tiene por precluido el derecho al partido Morena para presentar sustitución de candidatura al cargo de presidente propietario para el Ayuntamiento de San Miguel Totolapan, Guerrero, en términos de los considerandos XV y XVII del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se determina improcedente el corrimiento del registro del C. Miguel Jaimes Navarro, como candidato propietario a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de San Miguel Totolapan, Guerrero, solicitado por el partido Morena, en términos del considerando XVI y XVII del presente Acuerdo.

**TERCERO.** Los votos que reciba el partido político Morena en el Municipio de San Miguel Totolapan, contarán a favor de planilla con registro vigente, por lo que, en el supuesto de resultar ganadora, el Consejo Distrital Electoral 17 deberá entregar la constancia de mayoría tomando en consideración el registro vigente, siendo este:

Nombre	Cargo
Revocado	Presidente Propietario
Miguel Jaimes Navarro	Presidente Suplente

**CUARTO.** No habrá modificación a las boletas electorales correspondientes al municipio de San Miguel Totolapan, Guerrero, en términos del considerando XIX del presente Acuerdo.

**QUINTO.** Notifíquese el presente Acuerdo a la persona dirigente del partido Morena, a través de su Representación acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

**SEXTO.** Notifíquese el presente Acuerdo al C. Juan Romel Leal Ocampo, para su conocimiento y efectos a que haya lugar, en términos de los considerandos VIII, IX y X del presente Acuerdo.

**SÉPTIMO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que, en atención a lo determinado en el presente Acuerdo, realice la actualización correspondiente en el SIRECAN.

**OCTAVO.** Comuníquese vía correo electrónico el presente Acuerdo al Consejo Distrital Electoral 17 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

**NOVENO.** Notifíquese el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral a través del Sistema SIVOPLE, para que por su conducto se comuniquen a la Unidad Técnica de Fiscalización para los efectos correspondientes.

**DÉCIMO.** El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**DÉCIMO PRIMERO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, análogamente a las representaciones del pueblo afroamericano, y de los pueblos y comunidades originarias, todas acreditadas ante este Instituto Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Cuadragésima Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 29 de mayo de 2024, con el voto unánime de las y los Consejeros Electorales Dra. Cinthya Citlali Díaz Fuentes, Mtro. Edmar León García, Mtra. Vicenta Molina Revuelta, Lic. Azucena Cayetano Solano, Lic. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta.

---

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.  
MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA.  
Rúbrica.**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.  
MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.  
Rúbrica.**

---





# PERIÓDICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO DEL ESTADO

### TARIFAS

#### Inserciones

POR UNA PUBLICACIÓN	
PALABRA O CIFRA.....	\$ 3.26
POR DOS PUBLICACIONES	
PALABRA O CIFRA.....	\$ 5.43
POR TRES PUBLICACIONES	
PALABRA O CIFRA.....	\$ 7.60

#### Precio del Ejemplar

DEL DÍA .....	\$ 24.97
ATRASADOS.....	\$ 38.00

#### Suscripción en el Interior del País

SEIS MESES.....	\$ 543.94
UN AÑO.....	\$ 1,167.13

Dirección General del Periódico Oficial

Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado  
Edificio Montaña 2° Piso, Boulevard René Juárez Cisneros No. 62  
Colonia Ciudad de los Servicios, C.P. 39074  
Chilpancingo de los Bravo, Guerrero

<https://periodicooficial.guerrero.gob.mx/>



## DIRECTORIO

**Mtra. Evelyn Cecilia Salgado Pineda**  
**Gobernadora Constitucional del Estado de Guerrero**

**Dra. Anacleta López Vega**  
**Encargada de Despacho de la Secretaría General**  
**de Gobierno**

**Subsecretaría de Gobierno, Asuntos Jurídicos y Derechos**  
**Humanos**

**Lic. Pedro Borja Albino**  
**Director General del Periódico Oficial**

